

262
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON
DERECHO**

**LOS CONVENIOS Y LA INESTABILIDAD
MONETARIA.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
GREGORIO ORTEGA MONDRAGON





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAG.

PROLOGO

CAPITULO PRIMERO

"EVOLUCION HISTORICA DE LA DESVALORIZACION MONETARIA"

1.1	AMBITO EXTERIOR	1
1.1.1.	En Roma	1
1.1.2.	En Grecia	3
1.1.3.	En la Edad Media	3
1.1.4.	En la Edad Moderna	4
1.1.5.	En la Revolución Francesa	4
1.1.6.	El Cataclismo de la Primera y Segunda Guerra Mundial	5
1.2.	AMBITO NACIONAL	6

CAPITULO SEGUNDO

"REVISION DEL CONCEPTO DE MONEDA"

2.1.	Concepto tradicional de la moneda	19
2.2.	Evolución del concepto	21
2.2.1.	Moneda Metálica	22
2.2.2.	Moneda de Papel	24
2.2.3.	Papel Moneda	26
2.2.4.	Los Medios de Pago	27
2.2.5.	La Moneda Servicio Público	28
2.2.6.	La Moneda Instrumento de Política Económica	30

CAPITULO TERCERO

"CONCEPTO DE VALOR"

3.1.	Concepto del valor de la Moneda	33
3.2.	Los tres valores de las Monedas	36
3.2.1.	La Doctrina del valor Metálico	38
3.2.2.	La Doctrina del valor Corriente	38
3.2.3.	La Doctrina del valor Nominal	40

CAPITULO CUARTO

"EL NOMINALISMO MONETARIO"

4.1.	Historia del Nominalismo	42
4.2.	Valor de la Moneda en el Nominalismo	45
4.3.	Principio Nominalista	48
4.4.	Trascendencia Práctica del Nominalismo	49
4.5.	Ventajas del Nominalismo	50
4.6.	El Nominalismo en el Derecho Comparado	51
4.6.1.	España	51
4.6.2.	Uruguay	52
4.6.3.	Italia	53
4.6.4.	Alemania	53
4.6.5.	Francia	54
4.6.6.	Suiza	55
4.6.7.	México	55
4.7.	Críticas al Nominalismo	59

CAPITULO QUINTO

"MEDIOS IDEADOS PARA GARANTIZAR A LAS PARTES, LAS
VARIACIONES DEL VALOR DE LA MONEDA."

5.1	Cláusula Oro y Plata	64
5.2.	Cláusula Escala Móvil	67
5.3.	Cláusula pago en Mercaderías	69
5.4.	Cláusula de Revisión Periódica	71
5.5.	Cláusula Pago en Moneda Extranjera	75
5.6.	Examen de su Validez	90

CAPITULO SEXTO

"REPERCUSIONES Y VALIDEZ DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN
MONEDA EXTRANJERA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO."

6.1.	Examen de algunos supuestos	108
6.2.	Cumplimiento al valor de la Moneda en el Momento de Ejecución del Contrato	120
CONCLUSIONES		127
BIBLIOGRAFIA		130

P R O L O G O

En la época que vivimos es indispensable una idea clara, del hecho económico de la desvalorización del dinero, y sus consecuencias jurídicas, idea que en la presente tesis se recoge bajo el título "Los convenios y la inestabilidad monetaria."

La primera "víctima" de la depreciación monetaria es la creación jurídica denominada "dinero", que a su vez repercute a las obligaciones contractuales. Contra todo ello reacciona el derecho con normas jurídicas.

¿En qué situación se encuentran frente al envilecimiento de la moneda, las partes vinculadas por obligaciones de dinero, de acuerdo a unidades monetarias que a la época del cumplimiento han perdido parte de su valor?

El problema jurídico monetario referente a las alteraciones de la moneda y forma de pago de las obligaciones de dinero, así como los medios ideados para prevenirse de tal situación, ha sido considerado y discutido desde la antigüedad por los juristas.

En nuestro país, las leyes y la jurisprudencia no han sido prolíferas en este sentido, ni tampoco la doctrina. So-

bre este tema, hay mucho por decir. De allí que pretenda comentar el alcance de la devaluación monetaria en nuestro sistema monetario, tema, de suyo, interesante y especialmente atrayente en la época en la que vivimos, en donde el Derecho, especialmente en lo que respecta a las transacciones monetarias, tiende a dar soluciones más justas y equitativas para que se pueda hablar de igualdad, conforme a los principios generales del Derecho.

En esta tesis expongo en el primer capítulo, la evolución histórica de la devaluación monetaria. En el segundo, realizo un análisis general de la evolución y concepto de moneda; sus diferentes clases desde la metálica hasta la moneda de papel, y su conversión en instrumento de política económica. En el tercer capítulo detallo y explico las principales clases de valor de las monedas, así como las diferentes corrientes doctrinarias. En el cuarto, expongo el nominalismo monetario, así como el valor de la moneda, sus trascendencias y ventajas para las obligaciones dinerarias, así como las críticas vertidas por los principales detractores. En el capítulo quinto vemos como el hombre ha ideado medios para prevenirse contra los inconvenientes de las fluctuaciones del valor de la moneda recurriendo a diversas cláusulas de garantía previstas en las relaciones contractuales. En el capítulo sexto, hago un análisis de diferentes figuras dentro de nuestro Derecho Positivo, y presento un ejemplo relativo a un contrato de

Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria celebrado en dólares.

Es común observar cómo la humanidad se dedica a puntualizar sobre la pérdida del poder adquisitivo de su dinero sin dar solución al problema. Esto es lo que me motivó a escribir sobre "Los Convenios y la Inestabilidad Monetaria." El propósito de mi trabajo va dirigido a fijar, sumariamente, los principios que señalan tratadistas monetarios al respecto.

Me siento sinceramente obligado hacia las personas e instituciones que me permitieron tomar fuentes para la realización de este humilde trabajo.

CAPITULO PRIMERO

"EVOLUCION HISTORICA DE LA DESVALORIZACION MONETARIA"

- 1.1 **AMBITO EXTERIOR**
- 1.1.1. En Roma
- 1.1.2. En Grecia
- 1.1.3. En la Edad Media
- 1.1.4. En la Edad Moderna
- 1.1.5. En la Revolución Francesa
- 1.1.6. El Cataclismo de la Primera y Segunda
 Guerra Mundial
- 1.2. **AMBITO NACIONAL**

CAPITULO PRIMERO

"EVOLUCION HISTORICA DE LA DESVALORIZACION MONETARIA"

1.1. AMBITO EXTERIOR

El problema de las alteraciones monetarias no es de nuestro tiempo; en todas las épocas los pueblos las han sufrido. Sobre este particular es necesario hacer un estudio dentro de lo que es el ámbito exterior, y su evolución histórica, a saber:

- A).- En Roma
- B).- En Grecia
- C).- En la Edad Media
- D).- En la Edad Moderna
- E).- En la Revolución Francesa
- F).- El Cataclismo de la Primera y Segunda Guerra --
Mundial.

1.1.1. EN ROMA

Es a partir del año 217, A.C. cuando el poder político determina el valor de la moneda, basándose en la facultad que le daba la "Ley Flaminia."

"Según una costumbre practicada en toda la antigüedad, pero que alcanzó su extremo desarrollo en Cartago, el gobierno

Romano, emitía una moneda denominada "denarii" de plata, y otros de cobre cubiertos con una plancha de plata... en la -- época de Alejandro Severo, emitió una moneda denominada "dos tercios" y finalmente, bajo el reinado de Galeano no se veía más que cobre plateado...

"En la época de las perturbaciones de la guerra civil y de la gran crisis financiera, los Romanos parecen haber empleado ilegalmente la moneda de plata, al extremo de que una crisis monetaria acompañó a la financiera, y que la cantidad de piezas falsas o sin valor hicieron muy difíciles las transacciones."

"Por más de un siglo prosiguieron las alteraciones monetarias, bajo la mayoría de los reinados, tanto de monedas de oro, como de plata y cobre; a tal punto, que no parece exagerado afirmar que a fines del siglo III, no existía más en el Imperio Romano una moneda cuyo valor metálico correspondiese a su valor nominal." (1)

(1) Trigo Represas Félix Alberto. "La devaluación monetaria". Revista y Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de la Plata, La Plata, Argentina, Tomo XIX, Año 1960, pág. 20 y 21.

1.1.2. EN GRECIA

En Grecia la moneda que circulaba era el "dracma", y fue en la época de Solón (595 años antes de nuestra era), que disminuyó su valor en aproximadamente una cuarta parte; y en tiempos de Demóstenes el dinero valía cinco veces menos que en la época de Solón. Esto muestra que en esta etapa histórica ya presentaban raíces las alteraciones monetarias. (2)

1.1.3. EN LA EDAD MEDIA

En la Edad Media adquirió gran difusión el principio político de la moneda, afirmándose que su valor se fijaba exclusivamente por la voluntad del soberano, quien podía atribuir a la moneda el valor que le conviniese y que generalmente, excedía del real. El monopolio de la acuñación como prerrogativa de la soberanía, permitió a los príncipes la práctica de rebajar las monedas clandestina o abiertamente, sea debilitando su título (contenido de metal precioso) o disminuyendo su peso, o ambos a la vez, mientras se mantenía inalterado su valor nominal. Las antiguas piezas amoneadas de buena calidad no solo fueron rebajadas, sino que se llegó incluso a prohibir su circulación, y a imponerse su entrega obligatoria a las autoridades, contra el reembolso de las nuevas monedas rebajadas.

(2) Ibid., pág. 20 y 21.

1.1.4. EN LA EDAD MODERNA

De la Edad Moderna a la Revolución Francesa, no se --
presentó algún cambio. Los que ocupaban el poder político im
ponían el valor a la moneda dando lugar a un constante dese--
quilibrio monetario. Así por ejemplo, la libra en el momen--
to de su creación durante el reinado de Carlomagno, pesaba -
500 gramos de plata por moneda, y en la época de la Revolu --
ción en Francia no pesaba más de 5 gramos, de donde se convir
tió en franco. (3)

Se continuaba con la constante depreciación monetaria.

1.1.5. EN LA REVOLUCION FRANCESA

En la Revolución Francesa se produjo un fenómeno, más
grave: el emisionismo exagerado de billetes de Banco, que ha--
bría de provocar la caída de las monedas. Tal fue por ejem -
plo, la desastrosa experiencia de los billetes denominados -
los "Asignados", que fue papel emitido por el gobierno de la
Revolución Francesa.

En 1796 debido a la enorme cantidad emitida, tales bi

(3) García Martínez Gerardo. El Derecho y las Alteraciones
Monetarias. Revista; Foro de México. No. 81. Diciembre
1959., pág. 22.

lletes perdieron todo su valor y fueron quemados a montones en las calles.

Como se desprende de lo expuesto se continuaba con la constante depreciación monetaria. Sin embargo, en el siglo XIX, salvo excepciones, hay una relativa estabilidad en Francia, Alemania, Inglaterra y Suiza, países que no recurrieron a la desvalorización de la moneda, y si ésta se depreció en algunos momentos, pronto volvió a la par; Austria, Rusia, Italia, en cambio no tuvieron moneda que inspirara confianza.

En los Estados Unidos, pese a la fuerte baja experimentada con motivo de la guerra civil, la magnífica prosperidad económica de que gozaba el país evitó que se produjeran mayores trastornos, y prueba de ésto es la moneda que emitió de emergencia en el año de 1862 y 1864, conocida como "Greenbacks." (4)

1.1.6. EL CATACLISMO DE LA PRIMERA Y SEGUNDA GUERRA MUNDIAL.

El cataclismo originado por la primera guerra mundial, trajo consigo la caída de las divisas. No obstante, para fi-

(4) Nussbaum Arthur. Derecho Monetario Nacional e Internacional. Edit. Arayú. Buenos Aires. 1954. pág. 11.

nales de la segunda década del presente siglo, se observa en la post-guerra cierta estabilidad, a saber: la moneda Francesa sólo tuvo 1/5 parte de su valor anterior, la Bulgara 1/25, la Rumania casi 1/40, cifras estas que aún fueron superadas por la moneda Alemana que se estabilizó a razón de 3.000 Millones de marcos por cada Reichsmark.

La segunda guerra mundial provocó, con mayor agudeza, el fenómeno de la caída de divisas. Es la entrada a la era de los grandes procesos inflacionistas.

Ocurre, que el Príncipe Falsificador de la Edad Media no ha cambiado su forma. En el Estado Moderno, con el descubrimiento del papel moneda, continúan las manipulaciones monetarias, a través de emisionismo exagerado, revaluaciones de oro, ajustes de equivalencias monetarias, nivelación de las monedas, fondos de igualación, y estabilización, control de cambios extranjeros, etc. Los efectos son mucho más perjudiciales pues generan una profunda perturbación en los campos jurídicos, económico, financiero y social.

1.2. AMBITO NACIONAL

El sistema monetario mexicano y la cotización internacional de la unidad monetaria han experimentado en el curso del último siglo muchos e importantes cambios. Los principa-

les cambios del sistema monetario mexicano, y la evolución del valor internacional del peso, se libraron a saber:

1.- El bimetralismo que adoptamos del régimen colonial a raíz de la Independencia en 1821, y que Juárez ratificó en 1867, se caracterizaba en una relación de 1: 16.5 entre el oro y la plata, o sea una onza de oro por 16.5 onzas de plata. El peso tenía asignada una equivalencia de 150 centigramos de oro puro o su equivalencia en plata con un contenido de 24.75 gramos. Como el dólar estadounidense tenía una equivalencia también de 150 centigramos de oro puro. La paridad cambiaria entre el peso y el dólar era de 1:1, empero las monedas de oro desde la colonia circulaban en menor proporción que los pesos plata, desproporción que se agravó durante los primeros 50 años de la Independencia debido a que las guerras continuas ocasionaron que las monedas de oro fueran objeto de exportación. La cotización internacional de la plata en términos de oro a partir de 1873, empezó a descender y como el peso plata se cotizaba en el mercado internacional, la paridad 1:1 del peso dólar empezó a cambiar en perjuicio del peso plata en proporción al descenso del valor del metal blanco que contenía cada peso, pero a partir de 1873 se sucedieron en forma paralela estos hechos: en la medida que las monedas de oro cesaban de circular en el país, el peso plata las sustituyó en la circulación, a la vez que la cotización de la plata empezó a devaluarse con relación al oro y al dólar, así --

como frente a otras monedas de demanda internacional (libros, francos) expresados en oro. Ahora bien, como el dólar conservaba su equivalencia de 150 centígramos de oro puro, la cotización del dólar en peso plata empezó a subir, a lo que es igual, el peso comenzó a perder valor en proporción al descenso de la cotización de plata frente al dólar. (5)

2.- La relación de 1;16.5 que rigió entre el oro y la plata hasta 1873, en el año de 1903 ya se había alterado a -- 1.32. Al caer el valor de la plata a la mitad respecto al -- oro y al dólar, en Marzo de 1905, el gobierno fijó la paridad de dos pesos por un dólar, efectuándose la primera gran devaluación. Esta paridad subsistió hasta 1913.

3.- De 1913 a 1916, como resultado de la Revolución - Mexicana se origina la emisión de gran cantidad de papel moneda, tanto de los Bancos Privados emisores como de los diferentes jefes revolucionarios. Esto generó la desaparición de la moneda metálica de la circulación y la depreciación de este papel.

4.- Restablecida la paz y el orden constitucional a -

(5) Torres Gaytán Ricardo. Un Siglo de Devaluaciones del peso Mexicano; Edit. Siglo Veintiuno, 2a. Ed., México, -- 1982, pág. 20.

principios de 1917, empezó a surgir la circulación metálica - de oro y plata, y el panorama cambió hacia una situación inversa. El Presidente Venustiano Carranza pudo establecer el patrón oro en octubre de 1918, devolviéndole al peso su equivalencia de 75 centigramos de oro puro de 1905, con libre circulación, acuñación y fundición, con el poder liberatorio -- ilimitado...

Se aceleró la acuñación de monedas de oro y de plata (éstas en calidad de monedas secundarias con poder liberatorio limitado), a fin de satisfacer las necesidades de la actividad económica con circulante metálico, sin billetes ni crédito bancario.

A partir de 1921, a causa de la crisis económica mundial, que causó la disminución de nuestras exportaciones, consecuentemente empezaron a escasear las monedas de oro por -- atesoramiento y exportación, y fueron sustituidas por moneda plata cuyo valor intrínseco era inferior a su valor nominal. A partir de 1922, legalmente había patrón oro, pero en realidad imperaba el patrón plata. (6)

A consecuencia de esta situación a partir de 1922, el

(6) Ibid., pág. 21.

tipo de cambio respecto al dólar empezó a elevarse a medida que el oro desaparecía de la circulación y los pesos plata -- sustitufan al oro. En los años 1928 y 1929 había dos escalas de precios para las mercancías y dos tipos de cambio, uno a la par en oro y otro en plata.

En julio de 1931, se desmonetizó el oro, habilitando a los billetes del Banco de México y a las monedas de plata -- de un peso como únicos medios de pago. Pero, los billetes só lo eran de aceptación voluntaria, excepto para las oficinas -- públicas que estaban obligados a recibirlos ilimitadamente; en cambio los pesos plata tenían poder liberatorio ilimitado, en tanto que las monedas fraccionarias de plata tenían poder liberatorio limitado a 20.00 pesos.

A consecuencia de la acuñación del oro, el valor internacional del peso plata se devaluó automáticamente y el go bierno dejó la determinación del tipo de cambio del peso al -- libre juego de la oferta y demanda en el mercado de cambios, con el objeto de observar el nivel que adquirira, de acuerdo -- con las fuerzas del mercado y tomar este nivel como base para fijar la nueva paridad, hecho que ocurrió en diciembre de -- 1933, cuando el Banco de México fijó el valor del dólar a 3.60 pesos, realizándose la segunda devaluación del peso. Este es el antecedente en nuestro país del sistema de cambios flexi -- bles.

5.- Como el Banco de México, creado en 1925, no había logrado acreditar el billete en la circulación, las necesidades de numerario se venían cubriendo desde 1922, con pesos - plata y sus denominaciones fraccionarias. (7)

Pero en 1935, el precio de la plata en el mercado internacional subió en tal proporción que el valor intrínseco - del peso superó el de su valor nominal. Los pesos empezaron a exportarse o eran objeto de atesoramiento o de especulación.

Para solucionar esta situación, el gobierno desmonetizó los pesos plata y constituyó con ellos una reserva; y, declaró que los billetes del Banco de México tenían poder liberatorio ilimitado; pero convertibles en pesos plata.

Con éstas medidas, se logró erradicar los constantes problemas causados por las alteraciones de la relación entre el oro y la plata obligándonos a establecer ya el patrón plata, ya el patrón oro. (8)

6.- En 1936, mediante una enmienda a la ley monetaria

(7) Ibid., pág. 22.

(8) Ibid., pág. 23.

se eliminó toda relación metálica con el peso como unidad monetaria. Esta enmienda cambió el sistema monetario basado en el metalismo para sustituirlo por el patrón libre, en el cual el circulante quedaba constituido por dinero fiduciario, desligando así el sistema monetario de cualquier metal, por lo que el valor interno y externo de la moneda dependerían en el futuro básicamente del manejo de la política monetaria. Se inició así una nueva etapa en la materia. En el futuro ya no serían las alteraciones de las relaciones entre los metales preciosos, lo que nos causaría problemas cambiarios; en su lugar los problemas monetarios serían causados por el exceso de emisión de billetes. Pero a la vez terminaba la etapa de la inelasticidad monetaria propia de los sistemas monetarios metálicos, los que a cambio de dicha inelasticidad tenían la ventaja de darle seguridad y estabilidad a la moneda. A partir de 1935, tendríamos una situación inversa con el dinero fiduciario que permitiría darle elasticidad suficiente al sistema monetario, a bajo costo, aunque a costa de la seguridad del peso.

Pero, en 1936, nuestra balanza comercial empezó a ser nos adversa. En 1937, hay un descenso de las exportaciones. El Banco de México sostuvo la paridad de 3.60 pesos. La política social del gobierno del Presidente Cárdenas, ocasionó fuga de capitales. Ante esto el Banco realizó parte de las existencias de plata (35 millones de onzas).

Empero, la expropiación petrolera en Marzo de 1938, - generó una cuantiosa exportación de capitales que ocasionó -- una disminución de la reserva que imposibilitó sostener la pa- ridad de 3.60 pesos. Esto dió lugar a que por segunda vez se dejara en libertad en tipo de cambio para que las fuerzas del mercado determinara la nueva paridad de equilibrio. En sus - fluctuaciones la paridad llegó a 5.99 pesos desde Agosto de - 1939, hasta mediados de 1940, fecha en la que, con motivo de la segunda guerra mundial, se registró el retorno de capita- les hacia nuestro país y el tipo de cambio empezó a bajar. - Entonces el Banco de México fija el cambio de Octubre de 1940 a 4.85 pesos por dólar, ocurriendo en definitiva la tercera - devaluación del peso mexicano...

En los años 1948-1949 se suceden dos devaluaciones más. La primera a consecuencia del descenso que sufrió la reserva monetaria que habíamos adquirido durante la Segunda Guerra - Mundial, debido al retorno de capitales hacia el exterior, se sumó la demanda de importaciones por la guerra y las requeri- das por el proceso industrial que se realizó a partir de la posguerra. Debido a esto, el gobierno en 1948 abandona la pa- ridad de 4.85 pesos, dejando en libertad el valor internacio- nal del peso, que después de un año se cotizaba alrededor de 7.34 pesos. A mediados de Junio de 1949 el gobierno operó -- otra devaluación al fijar oficialmente el tipo de cambio de - 8.65 pesos.

En 1954, sorpresivamente, la paridad fue elevada a -
12.50 pesos.

La paridad de 12.50 pesos se sostuvo hasta Agosto de 1976, aunque a través de 22 años se volvió artificial e insostenible, ya que el saldo anual desfavorable de la cuenta corriente de la balanza de pagos que era en 1960 y 1970 de - - 300.5 y 945.9 millones de dólares respectivamente, pasó a -- 3692.9 millones en 1975 incrementándose aún más en los primeros nueve meses de 1976.

"Estos déficit fueron cubiertos mediante cuantiosos - y crecientes préstamos públicos y privados del exterior, y la aceptación de capitales extranjeros como inversiones directas, sin límites ni condiciones, lográndose la estabilidad cambiaria, ligada a una moneda inestable, a un alto costo social, - monetario y político, que se tradujo en una mayor dependencia externa, ya no sólo en lo comercial sino en lo tecnológico y financiero." (9)

A fines de Agosto de 1976, se efectuó la sexta devaluación del peso al suspenderse la paridad de 12.50 y dejando que

(9) Ibid., pág. 23 y 24.

la cotización la determinarán las libres fuerzas del mercado de cambios. (10)

Las devaluaciones sufridas de 1976, hasta llegar a - la fluctuación actual, son las siguientes:

1.- Con Luis Echeverría Alvarez.

Agosto 1976	12.50
Septiembre 1976	19.70
Octubre 1976	25.40
Noviembre 1976	22.07

2.- Con José López Portillo

Diciembre 1976	19.95
Diciembre 1977	22.73
Diciembre 1978	22.72
Diciembre 1979	22.80
Diciembre 1980	23.26
Diciembre 1981	26.23
Enero 1982	26.71
Junio 1982	48.00

(10) Ibid., pág. 24.

3.- Con Miguel de la Madrid.

Diciembre 1o. 1982	70.00
Diciembre 31 1982	148.50
Diciembre 1983	161.35
Diciembre 1984	179.35
Enero 1985	197.70
Febrero 1985	202.49
Marzo 1985	208.38
Abril 1985	215.10
Mayo 1985	221.61
Junio 1985	227.49
Julio 1985	280.75
Agosto 1985	290.30
Septiembre 1985	303.40
Octubre 1985	319.00
Noviembre 1985	338.80
Diciembre 1985	368.20
Enero 1986	401.90
Febrero 1986	435.90
Marzo 1986	470.40
Abril 1986	501.60
Mayo 1986	534.20
Junio 1986	571.40
Julio 1986	627.60
Agosto 1986	690.10
Septiembre 1986	746.60

Octubre	1986	800.70
Noviembre	1986	855.30
Diciembre	1986	915.10
Enero	1987	978.40
Febrero	1987	1047.40
Marzo	1987	1121.10
Abril	1987	1187.60
Mayo	1987	1256.60
Junio	1987	1348.50
Julio	1987	1415.90
Agosto	1987	1488.80
Septiembre	1987	1565.50
Octubre	1987	1637.60
Noviembre	1987	1754.20
Diciembre	1987	2209.70
Enero	1988	2216.70
Febrero	1988	2276.50
Marzo	1988	2281.00
Abril	1988	2281.00
Mayo	1988	2281.00
Junio	1988	2300.00
Julio	1988	2300.00
Agosto	1988	2300.00
Septiembre	1988	2300.00
Octubre	1988	2300.00
Noviembre	1988	2300.00

4.- Con Carlos Salinas de Gortari.

Diciembre 1988	2300.00
Enero 1988	2331.00
Febrero 1989	2359.00
Marzo 1989	2390.00
Abril 1989	2418.00
Mayo 1989	2451.00
Junio 1989	2481.00
Julio 1989	2512.00
Agosto 1989	2543.00
Septiembre 1989	2572.00
Octubre 1989	2604.00
Noviembre 1989	2654.00
Diciembre 1989	2682.00
Enero 1989	2716.00
Febrero 1990	2744.00
Marzo 1990	2783.00
Abril 1990	2802.00
Mayo 1990	2826.00 (11)

Con estos antecedentes generales he proporcionado una idea del valor del peso frente al dólar. En los últimos cien años, queda de manifiesto que desde el período de Independencia hasta nuestros días nuestra moneda ya estado en constante depreciación.

(11) Fuente: Banco de México. Paridades de mercado. Las cotizaciones de 1985.

CAPITULO SEGUNDO

"REVISION DEL CONCEPTO DE MONEDA"

- 2.1. Concepto tradicional de la moneda
- 2.2. Evolución del concepto
 - 2.2.1. Moneda Metálica
 - 2.2.2. Moneda de Papel
 - 2.2.3. Papel Moneda
 - 2.2.4. Los Medios de Pago
 - 2.2.5. La Moneda Servicio Público
 - 2.2.6. La Moneda Instrumento de Política Económica

CAPITULO SEGUNDO
"REVISION DEL CONCEPTO DE MONEDA"

2.1. CONCEPTO TRADICIONAL DE LA MONEDA

Para comprender mejor la evolución operada en el campo monetario se impone revisar los conceptos y conocimientos difundidos sobre esta materia.

Las voces "moneda" y "dinero" se usan como equivalentes en el lenguaje común y en el técnico, pero en este último, se da a la voz dinero una significación que abarca todos los medios de pago que sirven a la circulación de los bienes, y a la voz moneda, un concepto más restringido que, si no se limita a las piezas metálicas acuñadas, tampoco llega más allá de lo que entiende por moneda papel. (12)

La moneda fue históricamente la primera realidad en torno a la cual se forjaron las teorías jurídicas y económicas del dinero, pero en conjunto se utilizarán indistintamente ambas expresiones, ya que el empleo de una o de la otra -- bastará para dar idea de si se utilizan como equivalentes o como género (dinero) o como especie (moneda), en ciertos casos.

(12) García Martínez, Gerardo, ob. cit., pág. 33.

Tradicionalmente se han atribuido a la moneda tres - funciones principales, a saber: 1) La de instrumento de cambios: 2) La de medida de valor o de precio, patrón de todos - los demás bienes, que se evalúan en términos de moneda: 3) La de instrumento legal de pago, dado su poder cancelatorio de - todas las deudas, la cual viene a ser su función jurídica.

Es conveniente señalar que para Aristóteles, citado - por Antezana Paz, la moneda es... "Una mercancía intermedia- ria que sirve para facilitar los cambios." (13)

Por su parte, Irving Fisher define al dinero diciendo; que es aquello que es susceptible de ser universalmente acep- tado en cambio de bienes económicos." (14)

El maestro Bertrán Nogaro, afirma que; "La moneda es un objeto comúnmente aceptado en los cambios no por él mismo, sino como objeto de cambiarlo ulteriormente a su vez." (15)

(13) Aristóteles, la Política, Tomo I, Cap. III, 1943, pág. 13.

(14) Citado por Lester V. Chandler, Introducción a la Teoría Monetaria, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, -- 1952, pág. 73.

(15) Ibid, pág. 74.

2.2. EVOLUCION DEL CONCEPTO

"Refiriéndome a la evolución de la moneda, es necesario remontarnos hasta las comunidades primitivas, donde los individuos se otorgaron recíprocamente regalos obedeciendo a la simpatía o al temor, cuando alguien cede el bien supérfluo en compensación del que preferente desea, consecuentemente se opera el nacimiento del trueque, así la dádiva recíproca constituye la etapa anterior al trueque, y el trueque es la fase que procedió al cambio indirecto. A este respecto, Helfferich expone que .. "El trueque puede haber nacido de la manera siguiente; entre iguales, por ejemplo, entre quienes mutuamente se visitan, las dádivas hallaron su complemento en donaciones en recíproca correspondencia y la misma costumbre que postuló los regalos en retorno de los recibidos, establecía una relación necesaria entre dádiva y contradádiva, que es donde descansa el puente que conduce al trueque." (16)

"Los pueblos cazadores atribuyeron la función de moneda a las pieles y las armas, los pastores al ganado, principalmente al buey, la vaca y la oveja, y las comunidades agrícolas invistieron de tal categoría a algunas semillas, como trigo, maíz, cebada, avena, cacao, otros productos agrícolas, a va --

(16) Lester V. Chandler. ob. cit., pág. 132.

rios animales domésticos y aún a los esclavos."

"Generalmente se juzga que el trigo y el maíz fueron los primeros medios de pago que poseyeron aceptación universal. Los pueblos primitivos asimismo usaron como moneda diversos bienes que seleccionaron, a los unos, por su utilidad como adorno, a los otros por el servicio que prestaran como implementos de trabajo o materia prima para la alimentación o el vestido, así debe de concluir que fueron los primeros medios de cambio utilizados como moneda." (17)

2.2.1. MONEDA METALICA

Con el incremento demográfico, del progreso en la técnica de trabajo y en la estabilidad política los individuos satisficieron sus necesidades logrando algún remanente, en ocasiones tan grande que cambiarlo por trigo, maíz o cacao habría sido incómodo, a veces pequeño, así que buscaron un bien que facilitara las grandes y pequeñas transacciones, y hallaron el metal oro, ya que reunía requisitos tales como divisibilidad, perdurabilidad, apariencia constante y fácil transporte, después el cobre, y más tarde la plata y a la postre -

(17) Franklen Antezana Paz, Moneda y Crédito. Cambios Ex -- tranjeros y Estabilización. Edit. América, México, 1941, pág. 28 y 29.

el hierro. (18)

Al principio generalmente el buey sirvió de base para determinar el peso del lingote oro que sería su equivalente. Así, en la edad de Homero, el talento, de oro, poseía una densidad de 130 gramos y también se denominaba "buey" para certificar su valor.

"También el níquel, el hierro, el estaño y el platino fungieron como material monetario. El cobre tiene aplicación en las aleaciones con oro y plata para imprimir mayor dureza a las monedas hechas de estos metales. Exceptuando el hierro, todos los metales citados se gastan poco por el uso, son duros, maleables y fácilmente divisibles." (19)

En un principio los metales circularon en forma de lingotes, de peso y ley diversos que se determinaban censualmente por los cambistas; más tarde intervinieron la balanza para medir la densidad. A fin de evitar la repetición del ensaye y peso de los lingotes, los comerciantes que practicaban estas operaciones certificaron, mediante signos impresos en los mismos, a su ley y su densidad. Posteriormente el Estado asumió la función del comerciante la acuñación de la moneda.

(20)

(18) J. Laurence Laughlin, A new Exposition Of Money, Credit and Prices. Tomo a. Chicago, Illionois, The University of Chicago. Press 1931, pág., 3.

(19) Lester V. Chandler. ob. cit. pág. 135.

(20) Franklin Antezana Paz, ob, cit., págs. 41 y 42.

Algunos estiman que las primeras monedas acuñadas -- aparecieron en Lidia, país del Asia menor, era una mezcla de oro y plata, de forma ovoide, marcadas con algunas rayas y -- tres punzones. Roma propagó la moneda por todo el mundo conocido hasta entonces. (21)

"Para que la moneda pudiese desempeñar correctamente sus funciones, era necesario que fuera estable, o al menos -- tan poco variable o tan regularmente variable, como fuese posible para la mayor estabilidad de los precios. Por eso el -- oro pasó a ser la moneda por excelencia pues aunque sujeto a fluctuaciones, como toda mercancía, su valor en el transcurso de períodos breves de tiempo permanecía en general casi invariable." (22)

2.2.2. MONEDA DE PAPEL

Del oro se pasó a la moneda de papel, documento que -- representaba exactamente la cantidad de oro en él descrita, que se depositaba en los Bancos , y que constituía un título de crédito o promesa de pagar la suma de dinero indicada en el mismo. Más tarde se descubrió que sólo excepcionalmente --

(21) García Martínez Gerardo. ob. cit., pág. 35.

(22) Ibid., pág. 35.

se reclamaba el oro representado por los billetes. El desarrollo de la era industrial, provocó para permitir la financiación de operaciones comerciales a término, la moneda de papel fiduciario, que aunque careciendo de garantía en metálico en la exacta proporción, se asentó en la confianza de que sería convertida al igual que la moneda representativa. (23)

La moneda de papel ya no representó exclusivamente -- oro, sino otros bienes (garantizados por pagarés u otros documentos comerciales) capaces de ser transformados a su vez en oro, en cualquier momento.

"Los billetes sujetos a reembolso tenían un doble carácter: eran simples signos monetarios, cuando desempeñaban en la circulación sus funciones propias; pero eran también títulos de crédito respecto del emitente (el Estado instituido emisor), en cuanto su tenencia constituía un título para exigir su reembolso. La inconvertibilidad o curso forzoso sólo incidió sobre la moneda en cuanto "título de crédito", o sea en las relaciones entre tenedor y emitente, pero no en cuanto a sus funciones propiamente monetarias, o sea en las relaciones entre el tenedor y los terceros." (24)

(23) Ibid., págs. 35 y 36.

(24) Ibid., pág. 36.

2.2.3. PAPEL MONEDA

Cuando el Estado crea el papel moneda da la razón -- conjunta a tres teorías, a saber:

Teoría Estatal; sostiene que "El Estado es el que reviste a la moneda de curso legal, es decir, de aceptación -- obligatoria para cancelar créditos y deudas.

Teoría de la Cartalidad; sostiene que "La característica de la moneda o dinero está en su cartalidad, entendiéndose por tal la independencia creada por el ordenamiento jurídico de su valor con respecto a la materia de las piezas, dando a entender que le da un valor absolutamente independiente de la materia del billete.

Teoría de la Unidad Ideal; Sostiene que "La especialidad del dinero consiste en que no se determina por unidades de volumen, sino que se da y recibe atendiendo solamente a su relación con una determinada unidad de valor (peseta, peso, marco, franco), es decir, como una equivalente múltiplo, o -- submúltiplo de esta unidad, pues cifra su valor con relación a la unidad fundamental del sistema monetario. (25)

(25) Flores Micho Rafael. Desvalorización Monetaria y sus Repercusiones en el Derecho Civil. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, No. 540, Septiembre-Octubre, Madrid España., Año 1980., págs.1039 y 1040.

Esto significa que las teorías expuestas con antelación encierran una parte de verdad y no se contradicen, pues califican la realidad desde distintos puntos de vista.

"Aparece así, el papel moneda, que el Estado emite sin garantía alguna y que circula, pese a su carencia de efectivo valor, mediante el curso forzoso y el poder cancelatorio que el Estado la atribuye; ya que precisamente, una de las consecuencias de más significación del curso forzoso en el campo jurídico, consiste en la no alteración del valor nominal del billete (no obstante la depreciación monetaria que es su fiel compañera), ni de su carácter monetario, con pleno valor cancelatorio por su importe escrito." (26)

2.2.4. LOS MEDIOS DE PAGO

"Correlativa en la idea de la emisión de papel moneda en mayor escala que el encaje metálico, fue la de abrir créditos en cuentas corrientes movilizables mediante cheques, lo que en realidad importaba una emisión privada de moneda sin respaldo alguno circulaba paralelamente a la oficial. Hubo sin embargo que esperar mucho tiempo, para que los economistas se dieran cuenta que junto al oro y los billetes, coexis-

(26) García Martínez Gerardo. Ob. cit., pág. 37.

tían como "medios de pago" los depósitos bancarios los que -- también fueron comprendidos entonces dentro de tal concepto, por eso, en la economía actual, el dinero está constituido - por billetes y créditos bancarios.

Advertida la interdependencia entre los "medios de pago" y el monto de las transacciones, se llegó a la conclusión de que los precios dependían en gran parte de las oscilaciones, que se producían en la cantidad de medios de pago. El valor del dinero es entonces, su poder adquisitivo, y el poder adquisitivo el reflejo de los precios, y así se plantea un nuevo fin en la política monetaria, conseguir el dominio sobre los precios y determinar los precios de modo que se haga posible un aprovechamiento pleno de las energías productivas nacionales y se garantice un máximo de ocupación. (27)

2.2.5. LA MONEDA SERVICIO PUBLICO

Llega el tiempo en que la mayoría, los pueblos se liberan del patrón oro y la moneda pasa a ser considerada como un "Servicio Público" a cargo del Estado, que ha de aumentar o restringir los "medios de pago" en circulación el encaje en oro de los mismos, en los países que no abandonaron completa-

(27) Ibid., págs. 37 y 38.

mente el patrón oro en relación a las modificaciones experimentadas en el nivel de los precios, para obtener un control sobre estos. Buscando la estabilización de la moneda se había propugnado por vincular el patrón monetario al valor de los precios de consumo y no al del metal; esto es, el "patrón tabulario" o "tabular standard" transfiere a las mercaderías la función de común denominador de los valores y se fijan los precios en números índices. (28)

El maestro Alejandro Bunge sostiene que "Si el valor del oro o de cualquier moneda, medido en productos varía de una época a otra y de uno a otro país, y pueden ser conocidas esas variaciones, ha de encontrarse en ese mismo conocimiento, el medio de corregir las oscilaciones del valor del producto oro o del objeto de la moneda, referido a las demás cosas de cambio frecuente, y en consecuencia, el medio de hacer de la moneda una unidad constante de valor." (29)

El autor Marshall sostiene que "Un index - Numbers -- oficial, (número oficial) que representase los movimientos de los precios de los artículos más importantes, pueden establecer las bases para una unidad de poder adquisitivo general, en

(28) S.N. Política Monetaria. El Poder de Compra de la Moneda se Impone. Edit. Arayú. Argentina, 1933. pág. 39.

(29) Ibid., pág. 39.

cuyos términos pueden expresarse las obligaciones a largo plazo, por el libre consentimiento de ambas partes, en términos de la unidad tipo en vez de moneda. De esta manera el nivel de los precios se mantendría constante, mediante la modificación, según las necesidades, de la cantidad de "medios de pago", vale decir en suma, que la moneda viene a ser administrada por el gobierno, por intermedio generalmente de sus Institutos de Emisión o Bancos Centrales, que fueron los encargados de defender el valor de la moneda o de evitar las influencias de sus oscilaciones en los precios." (30)

2.2.6. LA MONEDA INSTRUMENTO DE POLITICA ECONOMICA

Mientras los expertos en cuestiones económicas y los juristas, trataban de organizar los instrumentos de la estabilidad monetaria o la de su poder adquisitivo y cancelatorio, las autoridades encargadas de controlar los precios imponen grandes e inesperadas oscilaciones a la moneda, mediante emisiones exageradas, la expansión del crédito, de forma tal que, mediante modificaciones intencionadas, que favorecen algunos sectores en detrimento de otros, los gobiernos vienen a transformar la moneda en un complicado instrumento de política económica y social; V.gr. si el Estado quiere industrializar sin disponer para ello de los necesarios capitales acumu-

(30) Ibid., pág. 40.

lados, lo que exige entonces el uso del crédito a largo plazo, lo otorga, aumentando así los medios de pago; y entonces, la presión de la capacidad adquisitiva así creada sobre la plaza aumenta los precios empobreciendo a los ahorristas o, por lo menos, desvalorizando el poder adquisitivo de sus economías, y lo mismo ocurre con la renta (alquileres) de los propietarios, los créditos de los acreedores y los derechos de jubilados y pensionados; la diferencia ganada en pesos por los industriales es pérdida por aquéllos, o sea, que la política gubernamental enriquece a unos en perjuicio de otros. Una maniobra en el campo de los medios de pago ha hecho ricos y pobres, ha estimulado la industria y ha puesto fin a la paz económica de mucha gente. (31)

Puedo afirmar entonces, que de la moneda de metal o de papel convertible que la representaba, se pasó a la moneda servicio público, unidad pretendidamente invariable de la medida del poder adquisitivo, de donde se ha derivado a la moneda actual, complicado instrumento de política económica y social. Las teorías que aún enseñan y los conocimientos más difundidos, descansan sobre la moneda concebida en la primera forma que hemos expuesto, pero dicha moneda hoy no existe, pues el valor de la misma no sólo cambia, y en proporciones -

(31) García Martínez, Gerardo. ob. cit., págs. 40 y 41.

mucho más grandes y peligrosas que las imaginadas por los -- clásicos, sino que puede decirse, que desde que la moneda es un instrumento de política económica carece ya de valor in -- trínseco, y de tal forma, no llena entonces alguna de las -- tres funciones que en la teoría se le atribuyen.

Cuando se entrega moneda en pago de algo, se da sólo una mercadería distinta a la que pretende pagarse, que hoy va le acaso más que ayer o viceversa; si la utilizamos como medi da resulta que el valor que hoy mide no es el mismo que medía ayer ni medirá mañana o viceversa; y en fin, si por fuerza la hemos de recibir como instrumento de pago, en términos de nivel de precios, es casi seguro que no satisface en proporción de cuando se contrajo alguna obligación.

Ahora bien, frente a lo expuesto, la tarea del jurista habrá de ser readaptar y condicionar las actuales soluciones en el terreno del derecho, a la realidad de la nueva concepción monetaria.

CAPITULO TERCERO

"CONCEPTO DE VALOR"

- 3.1. Concepto del valor de la Moneda
- 3.2. Los tres valores de las Monedas
 - 3.2.1. La Doctrina del valor Metálico
 - 3.2.2. La Doctrina del valor Corriente
 - 3.2.3. La Doctrina del valor Nominal

CAPITULO TERCERO
"CONCEPTO DE VALOR"

3.1. CONCEPTO DEL VALOR DE LA MONEDA

Es difícil encontrar un concepto técnico de valor, - por ser algo extraordinariamente variable.

Son dos, fundamentalmente, las teorías sobre el valor a saber:

La teoría del trabajo según la cual el valor de un bien servido por el esfuerzo humano aplicado a la producción, de tal modo, que allí donde haya habido mayor tiempo empleado, mayores esfuerzos, mayor debería ser el valor de las cosas - producidas. El primero en sustentar esta teoría fue A. SMITH, siguiéndola BASTIAT, RICARDO, MARX. (32)

La teoría de la utilidad, sostiene que un bien tiene más valor cuanto que responda a un deseo más intenso subjetivo. Sigue esta teoría, la llamada Escuela Austriaca. (33)

Estas teorías conciben el valor desde un punto de vis

(32) Flores Micho Rafael. ob. cit., págs. 1029 y 1030.

(33) Ibid,, pág. 1031.

ta unilateral, pero el valor depende de muchas circunstan - -
cias, ya que podemos considerarlo como la importancia que un
bien tiene para satisfacción de las necesidades de un determin
nado sujeto, basada en la comparación de la utilidad subjetiv
va que a él mismo le porporciona con el costo que le ha origin
nado (y entonces se habla de valor en uso), o bien en otro -
sentido, como cantidad de bienes que se exigen para entregar
otra en cambio (y entonces se habla de valor en cambio). Es-
te último es el que interesa para el Derecho.

Además, se puede considerar que "Valor" es el tipo de
cotización de cambio conforme al que, en un determinado moment
to, pueden adquirirse o enajenarse divisas en el mercado, --
conforme a las leyes monetarias vigentes.

"Cuando se contrae obligación de entregar por ejemplo
una cierta cantidad de trigo, las partes conocen perfectament
te esta mercancía, que existe como tal en la naturaleza, y -
basta indicar la cantidad y calidad a librarse, para que la -
deuda quede perfectamente definida. Distinto es el caso de -
la moneda, que no existe como tal en la naturaleza, sino que
es un instrumento cuyo empleo se ha hecho imprescindible por
las necesidades del comercio y de los cambios, ya que en real
lidad puede consistir en cualquier mercadería, aunque en gener
ral la elección recaiga en algún metal noble o en un simple -
trozo de papel, a la que el Estado le atribuye esa calidad le

gislando sobre su uso." (34)

Cuando las partes crean una obligación pecuniaria no precisan habitualmente lo que entienden por moneda y estipulan simplemente pesos, dólares, libras, etc.

El objeto de la obligación pecuniaria consiste en la cantidad de valor de las especies monetarias debidas, ya que su finalidad es la de transferir valores; los signos monetarios que sirven a ese fin, son simples instrumentos de pago o vehículos de valor prometido.

Así la utilidad del dinero está ligada al valor que representa y que lo hace apto para múltiples usos y fines. Por ello es que el dinero no se busca por sus cualidades físicas, como los demás bienes, sino por el "valor" que encarna; y que quien se obliga a entregar cierta suma de dinero no piensa en la moneda ni en sus caracteres físicos, sino en la cuantía de poder adquisitivo o valor que dicha suma representa.

(34) Varela Varela Raúl. La Desvalorización Monetaria y sus Repercusiones en las Obligaciones Contractuales. Revista de Derecho Comercial. Año, XIV, 152. Montevideo - Uruguay. Enero de 1959. pág. 19.

3.2. LOS TRES VALORES DE LAS MONEDAS

Los problemas jurídicos que plantea el dinero se producen, fundamentalmente cuando en un régimen de moneda metálica se introduce el papel moneda, o mejor dicho, cuando se establece el curso forzoso de este mismo y no hay posibilidad de conversión en oro y plata. Pues bien, ante el hecho económico de la alteración del valor de la moneda y de la depreciación monetaria se plantea para el derecho el problema de si el deudor se libera entregando el valor nominal de lo debido o ha de entregar el valor efectivo de la moneda.

Sin pasar más adelante creemos conveniente indicar -- las diversas acepciones en que puede ser tomada la expresión "Valor de la moneda", para ello es necesario distinguir tres clases de valores distintos como son:

"a).- El Valor Nominal, (facial, extrínseco, impósi - tus) que es el atribuído por la ley a las diversas especies - monetarias, y que en ellas va indicado;

"b).- El Valor Intrínseco (metálico) que es el del -- metal de diversas monedas;

"c).- El Valor de cambio o corriente (comercial, búr - sátil, bancario) que es el valor dado en las transacciones a

ciertas especies monetarias, de igual forma con la adquisición de las monedas extranjeras (cambio externo) o es el que tiene una moneda determinada con relación a otra." (35)

Por ello se plantea el problema de saber en qué consiste jurídicamente una deuda de dinero; o sea, si por el objeto de la prestación debe entenderse la cantidad nominal de los signos, o el valor metálico de éstos, o el valor "corriente", de la suma expresada en el acto jurídico.

A esto puede afirmarse que mientras los distintos valores de la moneda se mantengan acorde, esta cuestión no -- ofrecerá interés, pues en la vida normal los tres valores de la moneda corren parejos: el "valor nominal" corresponde a la realidad y el "valor corriente" no hace más que interpretar -- esa doble situación de un valor nominal que traduce la realidad del contenido metálico. Pero cuando los azares económicos trastornan el régimen monetario, es cuando hay que pronunciarse en uno de dichos tres sentido. (36)

(35) Flores Micho Rafael. ob. cit., pág. 1034.

(36) García Martínez Gerardo. ob. cit., pág. 47.

3.2.1. LA DOCTRINA DEL VALOR METALICO

La doctrina del valor metálico o intrínseco, sostiene que la moneda vale por la cantidad de metal fina (oro o plata) que tiene, es decir por su valor efectivo como mercadería.

"Pero esta solución no es práctica, por cuanto sólo puede haber respecto de monedas como el oro o plata, que poseen tal valor, no siendo aplicable a la moneda de papel.

Por consiguiente este valor constituye una base restringida e insuficiente para servir de soporte a nuestro sistema monetario.

La tendencia actual es la de adecuar el valor intrínseco y el valor en curso, quedando la alterativa prácticamente reducida a la tesis del valor nominal y a la de valor de cambio, designada también ya por algunos como el "valor real."

3.2.2. LA DOCTRINA DEL VALOR CORRIENTE

La doctrina del valor corriente enuncia que una moneda no tiene otro valor que el que le reconoce la confianza pública, la estimación general, o sea el valor que ella misma consigue imponer dentro del comercio jurídico.

El "valor corriente" de la moneda, se traduce en su - poder adquisitivo; es decir, en la relación existente entre - el valor nominal y los precios de los bienes y prestaciones - valuables en dinero y también en el valor que marca su cotiza - ción en el mercado, por su comparación con relación a unida - des monetarias de otros sistemas. (37)

Según esta doctrina el poder del dinero y su capaci - dad casi misteriosa, descansan en una creencia general en vir - tud de la cual cada uno admite recibir la moneda a cambio de valores determinados, sabiendo que otras personas a su vez es - tarán dispuestas a entregar otros valores para obtener ese di - nero. El Estado influye en la formación de ese sentimiento - de confianza general, pero no es quien crea o produce la ri - queza representada en la moneda, pues la actividad del gobier - no sólo produce dinero en la medida en que la opinión pública reconozca como tal los signos monetarios emitidos por aquél. (38)

Una crítica formulada contra esta doctrina se refiere a la inestabilidad del valor de la moneda que así resulta, sobre todo en época de crisis, que puede dar margen a ganancias

(37) Ibid., págs. 48 y 49.

(38) Santos Ruiz Jaime. Traducción Derecho de las Obligaciones. Revista de Derecho Privado. Madrid España, 1958, pág. 16.

y pérdidas inesperadas y prestarse a la especulación y aún al mismo juego sobre esas posibles diferencias.

3.2.3. LA DOCTRINA DEL VALOR NOMINAL

En el siglo XIX se plantea el problema de si la deuda de dinero ha de entenderse referida al valor nominal, al valor metálico o al valor en curso de la suma de dinero expresada en el negocio jurídico. La solución se inclina por el valor metálico, y después por la de valor en curso, ya que con ambos valores adopta una postura realista o valorista.

Sin embargo, posteriormente la doctrina, para fortalecer el tráfico jurídico, se inclina por la teoría del valor nominal, según la cual, los signos monetarios investidos de curso forzoso se han de aceptar siempre en pago de su valor nominal, y si durante el tiempo que media entre la constitución de las obligaciones de pago, hubo un cambio monetario, el deudor no está obligado a pagar con las mismas monedas que recibió. (39)

De las doctrinas expuestas considero más correcta la teoría nominalista al sostener que, el único fundamento del valor de la moneda descansa en la ley, de manera que no se --

(39) Flores Micho Rafael. ob. cit., pág. 30.

puede atribuir a la misma un valor diverso del nominal (escrito) asignado por el Estado, no interesándole el material de que este hecha la moneda.

CAPITULO CUARTO

"EL NOMINALISMO MONETARIO"

- 4.1. Historia del Nominalismo
- 4.2. Valor de la Moneda en el Nominalismo
- 4.3. Principio Nominalista
- 4.4. Trascendencia Práctica del Nominalismo
- 4.5. Ventajas del Nominalismo
- 4.6. El Nominalismo en el Derecho Comparado
 - 4.6.1. España
 - 4.6.2. Uruguay
 - 4.6.3. Italia
 - 4.6.4. Alemania
 - 4.6.5. Francia
 - 4.6.6. Suiza
 - 4.6.7. México
- 4.7. Críticas al Nominalismo

CAPITULO CUARTO
"EL NOMINALISMO MONETARIO"

4.1. HISTORIA DEL NOMINALISMO

El origen del nominalismo puede encontrarse en los grandes desórdenes monetarios de la Edad Media, que hicieron de la cuestión relativa al pago de las deudas de dinero, un problema candente, dada la costumbre de los señores feudales de alterar continuamente el valor intrínseco de las monedas. En presencia de tales circunstancias, la situación jurídica era resuelta entregando el deudor el "valor metálico", tal cual estaba constituido por las monedas al momento de llevarse a cabo el contrato, para lo cual frecuentemente la moneda era pesada al realizarse el pago; el objeto de la obligación era pues la devolución del valor "intrínseco" de la moneda recibida, y fue denominado "bonitas intrínseco". Por oposición a ella, nació en los siglos XV y XVIII, al organizarse los grandes estados centralizados, el valor denominado "bonitas intrínseca", basado en el concepto estatista de que el valor de la moneda es sólo el nominal externo que el Estado le atribuye.

"El interés de los príncipes era opuesto a la concepción de la "bonita intrínseca" y tenía al reconocimiento el "valor impositus", que les permitía recurrir a las clásicas -

manipulaciones monetarias y aliciar así sus constantes inquietudes financieras.

"Pero el triunfo del nominalismo, después de varios siglos de preparación en la teoría y en la práctica, adviene en Francia con el famoso Edicto de Enrique IV, del 16 de septiembre de 1602, que declaró obligatorio en los contratos de uso de cantidades referidas a la moneda creada por el rey y no a la de su peso metal. Poco después, el año 1604, los tribunales ingleses fallaron el caso "Gilbert y Brett: bajo la presión de la guerra con Irlanda, la Reina Isabel había lanzado a la circulación chelines, medio chelines, y otras piezas monetarias rebajadas, reduciendo al mismo tiempo el valor intrínseco de las monedas corrientes de igual denominaciones; - el actor, que había dado en préstamo al demandado con anterioridad 100 libras, no se dió por satisfecho con el monto de -- dicha suma en "mixed money" (es decir en las nuevas piezas puestas en su valor), que éste le ofreció en pago; el Tribunal se pronunció en favor del deudor, resolviendo que se liberaba entregando la cantidad de moneda pactada, cualquiera que fuese la depreciación que hubiere experimentado, pues la "mixed Money" instituida en este Reino con anterioridad al vencimiento de la obligación, puede ser perfectamente ofrecida en pago y el acreedor está obligado a aceptarla. Y esta concepción de la nominalidad es proclamada y defendida con singular firmeza y claridad por POTHIER en el siglo XVIII, quien sostuvo

lo siguiente: "Nuestra jurisprudencia se halla fundada en el principio de que en la moneda no se tiene en cuenta el peso y las piezas de moneda, sino únicamente el valor que el príncipe le asigna." (40)

De este principio se concluye que no son las piezas de moneda, sino el valor que ellas significan, lo que constituye la materia del préstamo y otros contratos. Y las monedas no pertenecen a los particulares más que como signos del valor que el príncipe ha querido que ellas represente; y si place a éste que no sean más estas especies, sino otras las que representen en adelante el valor de las cosas, los individuos no tienen más el derecho de retener las antiguas piezas, no se considera en la moneda más que el valor que el príncipe le ha dado y no su cuerpo que no es más que su signo.

Por lo demás, también en la esfera política se advierte el mismo rumbo nominalista, ya que, por ejemplo, en Inglaterra en el año 1811, cuando los billetes de banco sufrían -- una baja de alrededor del 15%, la Cámara de los comunes, declaró que los billetes habían sido hasta entonces, y eran en ese momento, tenidos por la opinión pública como equivalentes de la moneda acuñada legal del reino y habrán sido generalmente aceptadas a tal título. (41)

(40) Pothier, Tratado de las Obligaciones. Edit. Fidel Giro. Barcelona. 1961. pág. 55.

(41) NUSSBAUM ARTHUR. ob. cit., pág. 257.

Actualmente se menciona al gran maestro Knapp como - uno de los más destacados expositores de la tesis nominalista. En su opinión el dinero es una creación del orden jurídico, - que se origina cuando para pasar de un medio de pago a otro - el Estado se ve obligado a regular el valor relativo de éste, determinado cuántas unidades del nuevo dinero deben entregarse para liquidar las deudas contraídas. Sólo de éste modo, afirma un verdadero pago, pues se tomará el dinero no ya como mercancía, sino como un verdadero circulante, que todo el mundo dese^{ar}á la valoración fijada por el Estado, y las monedas se convertirán así en una carta de pago en la cual lo esencial no es la materia del dinero, sino la confirmación de su valoración - por el Estado. (42)

4.2. VALOR DE LA MONEDA EN EL NOMINALISMO

El valor de la moneda en el nominalismo, se le reconoce por su cartalidad entendiéndose por tal la independencia de la materia de que está hecho el billete.

La denominación legal de la moneda, lleva ya implícita la determinación de su valor, y ésta a su vez se impone al - acreedor y al deudor con independencia de las fluctuaciones - del valor efectivo, que no repercuten sobre las deudas dinera-

(42) Keynes John, Tratado Della Moneta, Traducción de Erico - Radaelli, Edit, Treves. Tomo I. Milán-Roma. 1932. pág. - 56.

rias, y sólo se hacen visibles en los precios de las mercancías.

Arthur Nussbaum dice: ¿"En qué difiere la moneda de las otras cosas fungibles, como el trigo, el carbón, en un modelo de carro, etc.? En el hecho de que la materia de que es está compuesta carece jurídicamente de importancia, la moneda podrá ser una pieza de oro, de plata, cobre, o un billete de papel o cualquier otra cosa. Sólo la relación de la cosa moneda con una determinada unidad ideal de valor (Dólar, Libra, Franco, Peso, etc.) tiene significación, siempre que sea considerada y tratada como moneda y no como una simple pieza de metal o un pedazo de papel. La moneda (el objeto físico concreto) es, por consiguiente, una cosa que, independientemente de la materia de que está compuesta es dada y recibida por la sociedad, y está depositada su confianza por su valor nominal que en ella encarna." (43)

Se ha dicho que la moneda es una creación e imposición al mismo tiempo del orden jurídico local que escapa de la ley de la oferta y demanda por constituir un monopolio del Estado, revestido en razón de sus funciones específicas, con la fuerza cancelatoria que a tales efectos le proporciona el

(43) Citado por, García Martínez Gerardo, ob. cit., pag. 58.

poder público, siendo resorte del Gobierno Federal la fijación legal del valor de la propia moneda circulante dentro de su ámbito político e interno, valor inmutable mientras el poder del estado no disponga lo contrario, y no es procedente la fijación judicial de un excedente que contempla la desvalorización monetaria, ya que no cabe pronunciamiento judicial ni acto de autoridad alguno, tendiente a la determinación para el caso concreto del valor de la moneda nacional, porque con ello se interfiere una facultad privativa del Gobierno.

Puedo afirmar que actualmente es un hecho universalmente admitido en el nominalismo monetario, quien recibe una cantidad de dinero está exento de tener que comprobar las cualidades materiales de la cosa utilizada como dinero. Así como también la relación que en el momento que la recibe guarda la cantidad de monedas entregadas en función de los precios para que ello sirva de base al momento de la devolución.

Así debo concluir que tratándose de una obligación de dar sumas de dinero debe satisfacerse en la expresión monetaria convenida, esto es conforme a la llamada tesis nominalista, de donde la moneda vale lo que la fórmula impresa por el estado afirma que vale en forma coercitiva.

4.3. PRINCIPIO NOMINALISTA

El principio nominalista tiene sus bases en la teoría estatal del dinero en la que manifiesta que el dinero se -- acepta no tanto en consideración a la materia de que está hecho, sino por un acto de autoridad; es el estado el que revisa te a la moneda de curso legal, es decir de aceptación obligatoria para cancelar crédito y deudas. (44)

El principio nominalista es una consecuencia jurídica y política de la teoría estatal del dinero, y a la vez una exigencia de la seguridad jurídica que como en tantas ocasiones, pugna con la justicia, siendo el problema de hasta que punto debe la segunda, sacrificarse a la primera.

Así concluyo que el principio nominalista supone, por lo tanto, que las obligaciones pecuniarias responden siempre de la misma suma numérica expresada en los contratos, y que el deudor no está obligado a entregar más que aquella suma en especie en curso al tiempo del pago. De acuerdo con el principio nominalista, el que recibe una cantidad de dinero está exento de tener que comprobar las cualidades materiales de la cosa utilizada como dinero, así como también la relación que -

(44) Flores Micho Rafael. ob. cit., pág. 1039.

en el momento que la recibe guarda la cantidad de monedas entregadas en función de los precios, para que ello sirva de base al momento de la devolución. Sólo se debe tener en cuenta el número de monedas.

4.4. TRASCENDENCIA PRACTICA DEL NOMINALISMO

Lo que importa destacar respecto del nominalismo monetario, es que conforme a dicha postura las deudas deben satisfacerse "Libra por Libra", "Dólar por Dólar", "Franco por - - Franco", "Peso por Peso"; cualquiera que sea la variación del contenido metálico y del poder adquisitivo de la moneda, sobrevenido entre la constitución y el cumplimiento de la deuda; ya que independientemente de esas alteraciones de su poder -- económico, la moneda tiene siempre la misma eficacia extintiva de las obligaciones de dinero.

De acuerdo a esta tendencia, la obligación pecunearia podrá cumplirse aunque se entreguen "papeles" desprovistos de valor, con tal de que tenga poder cancelatorio, entendiéndose por tal la idoneidad de una prestación para extinguir una obligación, aún en caso de que el acreedor pretenda rechazarla.

4.5. VENTAJAS DEL NOMINALISMO

Ahora voy a exponer las ventajas y los fundamentos del principio nominalista, a saber:

a).- El dinero debe circular con rapidez, si se permitiera una actualización de las prestaciones pecuniarias se introduciría un elemento de fuerte perturbación en la vida económica y jurídica, pues el valor del dinero es susceptible de alteraciones constantes, más o menos profundas, y todas ellas darían lugar a un reajuste. La seguridad y estabilidad de las relaciones contractuales se verían afectadas en alto grado.

b).- El tráfico normal sería imposible si cada oscilación de la moneda hiciera necesario un nuevo cálculo de las deudas pecuniarias para reducirlas o elevarlas, según que hubiera aumentado o descendido el poder de compra del dinero.

c).- Si el cálculo se encomendase a jueces el pueblo tendría que soportar unos diez mil legisladores desprovistos de material instructorio y de formación económica adecuada por lo que produciría cien mil criterios. El valor de la moneda debe ser fijado por la ley, y su poder liberatorio no debe depender de las convenciones de los particulares. (45)

(45) Ibid., pág. 1036.

Con similares fundamentos, la doctrina predominante - es la que acepta el principio nominalista.

¿Dónde iríamos a parar con un sistema monetario en -- que cada momento tuviésemos que recurrir a un boletín de coti- zaciones para saber cuál es la cantidad de moneda que hace - falta para extinguir una obligación de pago?

Puede afirmarse, sin embargo, que la misma doctrina - ha comenzado a rectificar las exageraciones de la importancia del nominalismo y a encontrar que tiene límites internos y na- turales.

4.6. EL NOMINALISMO EN EL DERECHO COMPARADO.

Se puede decir como criterio general que la mayoría - de las legislaciones de otros países adoptan el sistema nomi- nalista, para ello es necesario hacer un estudio en derecho - comparado a saber:

4.6.1. ESPAÑA

La aceptación del principio nominalista en España, en su ordenamiento positivo, tuvo como base fundamentalmente el Código de Napoleón. El criterio nominalista se encarna en -- los artículos 1170 del Código Civil Español y 312 del Código

de Comercio, y además se encuentra en todos los principios - de su Derecho Positivo.

El autor Español Alvarez de Sotomayor manifiesta:

"Que el inmaduro principio nominalista previsto en el artículo 1170 del Código Civil Español, se ha querido elevar a disposición de orden público, cuando no tiene la validez absoluta que se pretende y de él no puede aplicarse sea, ni por análoga de ley ni por analogía del derecho, que sea imperativo de un principio nominalista absoluto. Refiriéndose principalmente al préstamo de mutuo, causa la más frecuente de las -- obligaciones dinerarias, hace notar que los artículos 1740 y 1753 del Código Civil sólo obligan a devolver otro tanto de - la misma especie y calidad." (46)

4.6.2. URUGUAY

"En este país las monedas circulan por su valor nominal, salvo que las partes, al estipular, hubieren tomado como medida de valor el intrínseco en sus pactos contractuales, pero esto sucedió en una época basado en el régimen de la autonomía de la voluntad. Actualmente los artículos 2199 del Código Civil, y 702 del Código de Comercio, establecen el prin-

(46) Ibid., pág. 1037.

cipio nominalista. Consecuentemente en Uruguay está plenamente vigente el nominalismo que implica no poder atribuir a la moneda que tiene curso legal un valor adverso al nominal.

4.6.3. ITALIA

"El código Italiano regula ampliamente las obligaciones pecuniarias, en sus artículos 1277 a 1284. Ya el Código del año de 1865 proclamaba claramente el nominalismo, y el vigente lo consagra en su artículo 1277, al establecer:

"Las deudas pecuniarias se extinguen con la moneda -- que tenga curso legal en el Estado al tiempo del pago y por su valor nominal. El principio nominalista domina las obligaciones que tiene por objeto el pago de una suma de dinero, y que además el objeto de la obligación, no es la materia de que las monedas están formadas, sino una cantidad señalada por lo que a las monedas les es atribuida." (47)

4.6.4. ALEMANIA

En este país rige el principio de un marco igual a un

(47) Viera Carlos Alfredo. Validez de los pactos contractuales para prevenirse de la inestabilidad monetaria en nuestro Derecho Positivo. Revista de Derecho Comercial. Año. VIII, No. 80. Montevideo Uruguay. Enero 1953. pág. 25.

marco. Es decir que en las deudas en moneda se aplica la teoría nominalista.

Algunos autores defendiendo la llamada teoría de la deuda de valor, pretenden aplicar a tales deudas el principio de la determinación del valor, según el valor corriente en el tráfico común, sin embargo acertadamente, Ennecerus, Lehmann, sostiene que esta doctrina contradice las disposiciones legales sobre la moneda y además, sería intolerable en el actual desenvolvimiento económico. Al respecto, conviene reafirmar: señalar la siguiente pregunta, ¿Dónde iríamos a parar si toda oscilación del valor del dinero llevase aparejada necesariamente un cálculo de las deudas pecuniarias? Es verdad, que en los casos de oscilación extraordinaria del dinero de curso forzoso, puede determinar perturbaciones económicas e injusticias graves que hagan precisa una intervención del legislador. Más también cabe encontrar, a priori, desde el punto de vista del nominalismo, medios y procesos para evitar soluciones injustas." (48)

4.6.5. FRANCIA

El nominalismo tiene su desarrollo en Francia como --

(48) Citado por DHNS PAUL. La Reforma en Alemania Occidental y el Derecho Civil. Revista de Derecho Privado, traducción de Jaime Sontes Ruiz. Madrid España 1958. pág. 42.

una manifestación del poder del Estado que lo Proclama con la Revolución Francesa, y lo recoge en el artículo 1895 del Código Civil Francés.

4.6.6. SUIZA

El artículo 84 del Código Suizo determina que el pago de una deuda que tenga por objeto una suma de dinero debe hacerse en la moneda del país. Si en el contrato se indica una moneda que no tenga curso legal en el lugar del pago, la deuda podrá ser pagada en moneda del país, según la cotización del día del vencimiento, salvo que se hubiese estipulado la ejecución literal del contrato con las palabras "valor efectivo" o cualquiera otra expresión análoga. El Tribunal Federal Suizo ha decidido que el artículo 84 del Código consagra el principio del valor nominal. (49)

4.6.7. MEXICO

Los Códigos Civiles mexicanos de 1870 y 1884, establecen el principio de exactitud en la substancia, es decir, que el deudor debe pagar entregando exactamente la cosa prometida, o realizando el hecho materia de la obligación. Cuando la co

(49) Arenal Martínez Bedoya, José Jesús del. La desvalorización monetaria y sus repercusiones en el Derecho Civil. Revista Crítica de Derecho Civil. No. 506, Septiembre y Octubre. Madrid España. 1980. pág. 1038.

sa se determina individualmente, no existe problema; pero -- cuando se designa en forma genérica, fijando simplemente una cantidad y a la especie a que pertenezca, el derecho tiene - que resolver esta cuestión en una forma de equidad, considerando que debe entregarse una cosa de mediana calidad.

Los preceptos que rigen la exactitud en la substancia, en nuestro Código Civil vigente son los siguientes:

"ARTICULO 2012.- El acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra, aún cuando sea de mayor valor."

"ARTICULO 2013.- La obligación de dar cosa cierta -- comprende también la de entregar sus accesorios, salvo que lo contrario resulte del título de la obligación o de las cir - cunstancias del caso."

"ARTICULO 2014.- En las enajenaciones de cosas cier - ras y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya sea simbólica, debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas del Re - gistro Público."

"ARTICULO 2016.- En caso de artículo que precede, - - (especies indeterminadas), si no se designa la calidad de la

cosa, el deudor cumple entregando una de media calidad."

Ahora bien, atendiendo al principio de Exactitud en la Substancia para las obligaciones en dinero encontramos que, toda obligación en dinero debería cumplirse, entregando la -- misma especie convenida. Sin embargo, desde la Ley Monetaria de 1905, se deroga este principio para las prestaciones en dinero, y se permite que no se entregue la misma especie convenida, sino la cantidad de moneda corriente con su valor nominal.

Así es, desde el año 1905 se deroga el principio, y -- la ley monetaria de esa fecha permitió que las obligaciones, en dinero se solventaran entregando la moneda corriente, por su valor nominal, y no la especie convenida.

Los artículos 1453 y 2690, del Código de 1884 que produjeron preceptos del Código de 1870, disponían lo siguiente:

"ARTICULO 1453.- Las prestaciones en dinero se harán en la especie de moneda convenida, y si esto no fuere posible en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor -- real de la moneda debida."

"ARTICULO 2690.- Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuuario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que és-

ta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar al cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida."

Los preceptos relativos de la ley Monetaria de 25 de Marzo de 1905, derogan el sistema anterior, al estatuir lo siguiente:

"ARTICULO 20.- La obligación de pagar cualquiera suma en moneda mexicana, se solventa entregando monedas de cuño corriente por el valor que representa. Por tanto, las oficinas Públicas de la Federación y de los Estados, así como los establecimientos, compañías y particulares, están obligados a admitir dichas monedas en pago de lo que se les deba, sin más limitaciones que las que expresa el artículo siguiente."

"ARTICULO 21.- Las monedas de oro de cualquier valor y las de plata de valor de un peso, tienen poder liberatorio ilimitado. En cuanto a las otras monedas de plata, a la de níquel y a la de bronce, sólo es obligatoria su admisión en un mismo pago, en cantidad no mayor de veinte pesos por las monedas de plata, y de un peso para el de níquel y las de bronce."

"ARTICULO 23.- Las prevenciones de los dos artículos anteriores no son renunciables. En consecuencia, toda estipulación

lación en contrario será nula de pleno derecho quedando derogados los artículos 1453 y 2690 del Código Civil del Distrito Federal." (50)

La Ley Monetaria vigente de 25 de Julio de 1931, con sus reformas consagra en el artículo 70, el mismo principio del artículo 20 de la ley de 1905, en los siguientes términos:

"La obligación de pagar cualquier suma en moneda mexicana, se solventará entregando por su valor nominal y hasta el límite de su respectivo poder liberatorio, billetes del Banco de México o monedas metálicas del curso legal."

Por su parte el artículo 9o. agrega: Las prevenciones de los artículos anteriores no son renunciables y toda estipulación en contrario será nula."

Como se desprende de lo expuesto en México se liberan las deudas pecuniarias por su valor nominal.

4.7. CRITICAS AL NOMINALISMO

Aceptada en principio la vigencia del nominalismo, ha

(50) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil,-- Tomo III. Teoría General de las Obligaciones. Edit. Porrúa, S.A. 6a. Ed. México, 1976. págs. 335 y 336.

bremos de estudiar a continuación las excepciones del mismo - y las atenuaciones que puede experimentar su aplicación.

Actualmente, a la vista de estudios tan sobresalientes y autorizados como los de Keynes, Trasbor, Carnelutti y - Nicolo y más específicamente los de D'Antonio Mosco Ferrari, se observa la tendencia de restringir la rigurosidad del principio nominalista y acercar la disciplina primera a las relaciones patrimoniales a la realidad económica; para ello manifiestan lo siguiente: (51)

a).- El valor nominal no es un verdadero valor al menos en el sentido que las ciencias económicas y jurídicas dan esa expresión.

El valor nominal nace por una exigencia fundamental - del comercio, que determina la creación del dinero. En cuanto al dinero sirve de intermediario en los cambios entre bienes variadísimos, el valor nominal supone el criterio mejor y más simple para realizarlos.

b).- El principio nominalista está pensado para una época de estabilidad financiera, por lo que cede en caso de una extraordinaria desvalorización de la moneda.

(51) Citado por, Flores Micho Rafael. ob. cit., pág. 1046.

c).- No se aplica a las deudas de valor estricto por impedirlo la naturaleza de tales relaciones obligatorias. (52)

Como podemos observar, los contrarios al nominalismo - monetario, pugnan siempre por el valor, es decir, por la deuda de valor, que el dinero entra en ella en función de medida de valor, es decir que lo que se paga tenga un valor intrínseco y no un nominal.

La deuda de suma y la deuda de valor conduce, ambas, a la entrega de una cantidad de dinero, pero a través de dos estructuras distintas.

Puede decirse que mientras en las deudas pecuniarias el dinero está (In Obligatione) (En Obligación), en las deudas de valor está (In solutione) (se suele usar cuando se da o se adjudica al acreedor alguna cosa mueble o raíz del deudor para pago y satisfacción de la deuda); por que en ellos se asegura que el acreedor, al tiempo del pago, recibirá un equivalente estricto del valor adquisitivo que tenía atribuido al tiempo de hacer la obligación, entendiéndose que este equivalente ha de ser el valor real y no del nominal de la moneda.

(52) Ibid., págs. 1046 y 1047.

En la deuda pecuniaria, el dinero es el objeto integrante y específico de la obligación; en la deuda de valor es más bien un medio instrumental y subsidiario de pago de un valor determinado, que es lo que se ha prometido.

En el transcurso de este capítulo hemos hecho un estudio de la lucha constante entre el nominalismo y el valorismo con el triunfo del primero.

Es muy correcta la visión de PACCHIONI sobre esta lucha cuando la configura como un resultado de la lucha entre - la Sociedad y el Estado, los defensores del nominalismo ponen por encima de todo el juicio del Estado; los de la Sociedad - el principio valorista. (53)

Pero no debemos adoptar posturas extremas, que conduzcan al error y a la injusticia, debemos buscar criterios me - dios de equidad, pues cuando la depreciación monetaria es tan notoria, nos obliga a buscar protección del poder adquisitivo de nuestro dinero.

(53) Citado por, Arenal Martínez Bedoya, José Jesús del.
ob. cit., pág. 52.

CAPITULO QUINTO

"MEDIOS IDEADOS PARA GARANTIZAR A LAS PARTES LAS VARIACIONES DEL VALOR DE LA MONEDA"

- 5.1. Cláusula Oro y Plata.
- 5.2. Cláusula Escala Móvil.
- 5.3. Cláusula pago en Mercaderías.
- 5.4. Cláusula de Revisión Periódica.
- 5.5. Cláusula Pago en Moneda Extranjera.
- 5.6. Examen de su Validez.

CAPITULO QUINTO

"MEDIOS IDEADOS PARA GARANTIZAR A LAS PARTES LAS VARIACIONES DEL VALOR DE LA MONEDA"

Ante los inconvenientes de la inestabilidad monetaria, los males de la inflación son muy conocidos. Si bien pueden aprovecharla accidentalmente los especuladores, no crea un clima apropiado para el desarrollo de las transacciones.

El capitalista que busca colocación a sus capitales se hace temeroso.

El comercio y la industria, buscan prevenirse de la inseguridad de nuestra moneda.

Las clases sociales con ingresos fijos, como rentistas, funcionarios públicos, jubilados, obreros, etc. sufren en carne propia el ascenso incesante de los precios que corroe sus malos presupuestos.

El hombre ha empleado diversos medios para prevenirse contra los inconvenientes de las fluctuaciones del valor de la moneda. En particular los hombres de negocios buscan a menudo dar firmeza a sus transacciones, recurriendo a diversas cláusulas de garantía y son aquellas en virtud de las

cuales las partes, al contratar, previniendo el riesgo de una posible desvalorización monetaria, determinan el precio o contenido de la prestación pecuniaria, no mediante la determinación de una cifra fija, sino en función de un coeficiente que se aplica a una unidad de valor distinta del dinero propiamente dicha.

Para esto es necesario hacer una clasificación que a continuación expongo:

5.1. CLAUSULA ORO Y PLATA.

La doctrina moderna la considera una de las más importantes, ya que ésta cláusula es el sucedáneo más importante contra las depreciaciones monetarias.

Es menester distinguir entre la cláusula "valor oro" y la cláusula "moneda oro" (lo mismo puede decirse de la plata), las dos se emplean en los actos o contratos en las que surgen deudas dinerarias (préstamos, promesas de venta, etc.) y hacen referencia al modo de efectuarse el pago de las mismas.

En la cláusula "moneda oro" se pacta que el débito dinerario deberá satisfacerse, precisamente, en moneda de oro con exclusión del papel moneda.

En la cláusula "valor oro" se estipula que el débito dinerario deberá pagarse en cualquier moneda que esté en curso legal al tiempo de pago, si bien agregando, en su caso, - al importe nominal del débito el del quebranto, diferencia o depreciación que con relación al oro tuviere entonces la moneda en que se verifica el pago: es decir que la cláusula -- "valor oro" determinará la cantidad del papel moneda necesaria para efectuar el pago del débito pecuneario.

De lo expuesto resulta que en el primer caso tenemos una cláusula oro "cualitativa", mientras en el segundo habrá una cláusula oro "valorativa".

"En la "cláusula moneda oro" la moneda en cuestión - se halla (in obligatione) es decir en la obligación de pagar moneda de oro exclusivamente. En cambio en la cláusula "valor oro" las monedas de oro no constituyen el objeto específico de la prestación, sino que el oro sólo desempeña la función de módulo para determinar el importe pecuneario a pagar. En una la moneda de oro es moneda de pago, en la otra es moneda de cálculo.

No obstante de la clara distinción hay autores que - consideran ambas cláusulas como idénticas afirmando que las dos persiguen el mismo fin. (54)

(54) Flores Micho Rafael. ob, cit., pág. 1044.

Por mi parte afirmo que las cláusulas oro o valor oro tienen sus diferencias bien marcadas.

Para el autor Argentino Arthur Nussbaum, la cláusula oro es "el pacto en virtud del cual el deudor ha de pagar en oro o en valor oro el importe de la deuda".(55) De la misma definición dada por el autor se induce que la cláusula oro tiene dos variantes: "Cláusula moneda oro" y "Cláusula valor oro".

La primera es una deuda de moneda específica, que impone al deudor la obligación de pagar en moneda de oro y por lo tanto combina una deuda de dinero con una obligación cierta de prestación de cosa, o sea, de procurar los signos monetarios contractualmente prometidos. Pero la deuda es siempre de dinero, y por ello la estipulación de una cláusula oro no podrá convertir a un contrato de compraventa, por uno de permuta, de modo que si la obligación era originalmente pecuniaria, lo seguirá siendo hasta su extinción.

En cambio, la cláusula "valor oro" es una deuda de dinero incierta; significa que el pago de la obligación habrá de cumplirse mediante la entrega de moneda legal del sig

(55) Citado por, Trigo Represas Félix Alberto. ob., cit., - pág. 49.

tema monetario que sea equivalente a la cantidad de oro estipulada conforme a un standard de peso y título previamente especificado. El objeto de la obligación no determina entonces en relación a la suma numérica expresada en el contrato, sino en la cantidad de metal contenida en la suma nominal de moneda que corresponde al tiempo de la estipulación; por lo tanto, el deudor no podrá librarse sino entregando una suma nominal precisamente equivalente al valor real de dicha cantidad de metal. De tal forma, si pendiente la obligación su be el oro, el obligado tendrá que entregar mayor cantidad de dinero y si el oro baja sucederá lo contrario; en una palabra, la deuda se paga con la moneda corriente, pero se mide en oro.

5.2. CLAUSULA ESCALA MOVIL.

Este sistema de estabilidad es también de un gran fondo de justicia y consiste fundamentalmente en señalar en los contratos de tracto sucesivo no su precio uniforme y constante determinado en dinero, sino un precio alterable y se va fijando en proporción a cierto índice que consiste, generalmente, en el valor de cambio de una mercancía.

"En cláusula de escala móvil fijan el valor de la moneda, en relación al índice de precios, es decir hacen depender la determinación de la cifra a pagar en moneda fiduciaria--

ria, de los índices administrativos del costo de la vida, - sea de los precios al por mayor, sea al detalle, o del costo de una cierta cantidad de trabajo." (56)

El objeto del pago en este tipo de cláusulas es la - moneda nacional, pero se estimará por su valor económico, en función del índice general de los precios, el por mayor, el por menor que nos indican con las fluctuaciones de los precios en relación a un año base. Factores que permiten medir el poder adquisitivo de la moneda y el costo de la vida.

Fresaville M. ha sostenido el carácter inflacionario de estas cláusulas diciendo que "La escala móvil retarda en periodos de alza de los precios, el retorno al equilibrio, - tornándole imposible. Si no existiera la cláusula el acreedor debería soportar la depreciación de la moneda, la propaga--- ción del alza de los precios se habría detenido, y de este - sacrificio doloroso y criticable, es del que resultará la -- vuelta de la estabilización." (57)

El principal campo de acción de estas convenciones - se halla en las relaciones colectivas de trabajo, cuyo uso - se ha extendido en Australia, Francia, y en menor medida en

(56) Viera, Carlos Alfredo. ob, cit., pág. 37.

(57) Ibid., pág. 38.

Estados Unidos y otros países. De acuerdo a la técnica de estas cláusulas las variaciones de los números índices incidieron automáticamente sobre los salarios, adaptando el nivel de salarios al índice general de los precios.

Por lo que toca a nuestro país, las convenciones colectivas se ajustan a un sistema de revisión periódica de los contratos colectivos de trabajo, pactados por lapsos relativamente cortos y cuya renovación se gestiona mediante la intervención de las partes interesadas, y la Secretaría de Trabajo y Prevención Social.

5.3. CLAUSULA PAGO EN MERCADERIAS.

La Cláusula pago en Mercaderías, ha sido usada y se usa en Europa en casas de arrendamiento rurales. De conformidad con esta cláusula el arrendatario se obliga a pagar por cada período una cierta cantidad de mercancía determinada como trigo, maíz, lana, etc., a su precio equivalente en el mercado el día del vencimiento.

Esta cláusula tiene una cierta semejanza con las anteriores, porque manifiesta desconfianza hacia el billete, y toma como patrón de valores para sus prestaciones, no la moneda nacional sino una mercancía cualquiera, que a este respecto funciona como una moneda de cuenta.

Este tipo de cláusula toma como patrón de valores para la prestación no la moneda nacional, sino una mercancía cualquiera (trigo, cebada, maíz, etc.) que viene a funcionar como medida de cuenta; el deudor entregará cierta cantidad de mercancías determinadas o su precio equivalente en el mercado, el día del cumplimiento.

En nuestro país existen contratos donde el pago se hace en mercancía nuestro Código Civil vigente, ya tiempo atrás contempla este tipo de contratos en el que se deben las partes prestaciones en mercancía, es decir por el uso y goce de la tierra se pagan con semillas o ganado, consecuentemente no hacen uso de la moneda. El dispositivo al respecto es el siguiente:

"ARTICULO 2741.- Tiene la aparcería agrícola cuando una persona da a otra un predio rústico para que lo cultive, a fin de repartirse los frutos en la forma que convengan, o a falta de convenio, conforme a las costumbres del lugar, en el concepto de que al aparcerero nunca podrá corresponderle por sólo su trabajo menos del cuarenta por ciento de la cosecha."

Aunque el precepto anterior no hace mención de la cláusula en mercaderías, lo cierto es que sí se contemplan contratos en que se pacta pagar en mercancía, en uso del principio de la autonomía de la voluntad como forma para reg

paldar el valor de la moneda, ya que las constantes deprecia-
ciones que sufre provoca desconfianza en las inversiones --
agrícolas.

En conclusión, debemos afirmar que están permitidos
en nuestra legislación los contratos con cláusulas de pago -
en mercaderías.

5.4. CLAUSULAS DE REVISION PERIODICA.

Este tipo de cláusulas en los contratos consiste en
prever la posibilidad de que el precio se revise en caso de
alteración del valor del dinero. La finalidad de celebrar -
contratos con cláusulas de esta naturaleza es para que el --
acreedor no corra el riesgo de la depreciación de la moneda
en que deberá hacerse el pago de su crédito.

Efectivamente este tipo de cláusulas estipuladas en
los contratos de ejecución diferida en el tiempo y especial-
mente cuando comparten obligaciones recíprocas, surgen cuan-
do se deprecia considerablemente la moneda, subiendo al mis-
mo tiempo los salarios, precios de la materia prima y otros
elementos integrantes de alguna prestación.

Ahora bien, dice el autor NUSSBAUM, "que la regla -
más a menudo invocada frente a tales situaciones es de la -

(cláusula rebus sic stantibus) frecuentemente resucitada y vuelta a bautizar con distintos nombres, que se considera implícita en todos los contratos, y según la cual la fuerza obligatoria de éstos se mantiene sólo mientras subsiste la misma situación o estado de cosas existente, cuando se contrató originariamente, es decir, mientras no exista una variación en el valor de la moneda, pero si se presenta una alteración en la moneda entonces la situación cambia, y consecuentemente provoca una revisión en los contratos." (58)

Ahora bien, por lo que respecta a nuestro país si son admisibles las cláusulas de revisión periódica por los contratos de arrendamiento, aunque exceptuando el arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación para el que se establece en los artículos 2448 y 2448 D, del Código Civil vigente en el Distrito Federal, lo siguiente:

"ARTICULO 2448.- Las disposiciones de este capítulo son de orden público e interés social. Por tanto son irrenunciables y en consecuencia, cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta.

"ARTICULO 2448 D.- Para los efectos de este capítulo

(58) Citado por, Trigo Represas Felix Alberto, ob. cit., - págs. 194 y 195.

la renta deberá estipularse en moneda nacional. La renta só lo podrá ser incrementada anualmente; en su caso el aumento no podrá exceder del 85 por ciento del incremento porcentual, fijado al salario mínimo general del Distrito Federal, en el año calendario en que el contrato se renueve o se prorrogue.

Efectivamente estos preceptos prohíben estipulaciones o cláusulas como pueden ser las de revisión periódica, - en materia de arrendamientos de casa habitación, pero no tratándose de arrendamientos de locales comerciales. Consecuentemente, en un contrato de arrendamiento de local comercial se puede pactar la estipulación de cláusulas de revisión periódica, ya que nuestra legislación en éste aspecto no tiene prohibición.

Aún más tratándose de pensiones alimenticias el artículo 311 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, -- previene:

"Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien - debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente - en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentan en igual proporción. En

este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones de berán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

A mayor abundamiento el artículo 94 del Código de -- Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, faculta para poder modificar cualquier convenio, y especialmente al tratarse de pensiones alimenticias ya que prescribe lo siguiente:

"ARTICULO 94.- Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria, y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."

Como puede apreciarse, los preceptos señalados con anterioridad no disponen que un convenio debe llevar necesariamente una cláusula de revisión periódica, pero de cierto es que sí se encuentra entendida tal situación, ya que el propio precepto faculta a modificar cualquier convenio, siem

pre y cuando no vaya en contra de una ley del orden público.

Consecuentemente, en nuestra legislación sí pueden los contratantes estipular cláusulas de revisión periódica, salvo los casos en que la ley lo prohíba.

5.5. CLAUSULA PAGO EN MONEDA EXTRANJERA.

La estipulación de cláusulas en moneda extranjera es muy usual en los contratos de compraventa mutuo, etc. De hecho la estipulación en moneda extranjera puede efectuarse lisa y llanamente en dólares, libras, etc.

Este tipo de cláusula presenta dos modalidades, según se pacte sencillamente el pago en una moneda extranjera, es decir, "Cláusulas moneda extranjera", o en la moneda nacional que resulte equivalente en el momento del pago o la cantidad de moneda extranjera señalada en el contrato: "Cláusula valor moneda extranjera".

El autor Silva Vaz Serra, hace una distinción cuando dice: "Que en las obligaciones con cantidad fijada en moneda extranjera hay que distinguir las obligaciones valuatorias - propias (en que el pago tiene que realizarse en la moneda extranjera mencionada). De las impropias (en las que el pago debe hacerse con moneda nacional) pero según el valor de la

moneda extranjera." (59)

En el estado actual de nuestra legislación, no se puede pactar a la primera de las modalidades un contrato de Mutuo, en el que el mutuante transfiriere al mutuuario la propiedad de una suma de dinero consistente en \$1000 Mil Dólares de Estados Unidos de Norteamérica, quien a su vez se obliga a devolver la misma especie no se puede celebrar ya que lo prohíbe una disposición de orden público como es el artículo 8° de la Ley Monetaria.

En la segunda modalidad, "cláusula valor moneda extranjera" el problema se plantea en los mismos términos que el de las cláusulas valor oro, ya que se basan tales estipulaciones en la desconfianza de las partes con respecto a la moneda nacional, y al propósito de ligar la estabilidad contractual con la referencia a una moneda extranjera más segura. Este tipo de cláusulas sí se permiten en los contratos, ya que en nuestra legislación el pago debe hacerse en moneda nacional, según el valor de moneda extranjera, es decir su equivalente en moneda nacional.

Ahora bien, no todos los contratos se ven afectados

(59) Citado por, Flores Micho Rafael. ob, cit., pág. 1048.

directamente por problemas devaluatorios, sino solamente aquellos en los que algunas de las partes conviene en efectuar su pago en divisas siendo el contrato de prestaciones periódicas o diferidas. Si durante el tiempo que transcurre entre la fecha de celebración del contrato y la fecha del cumplimiento de la obligación varía el tipo de cambio, se plantea el problema de saber si la obligación de pagar moneda extranjera es válida y, en su caso, en que forma debe darse el cumplimiento.

Las reglas generales para regular las consecuencias de la devaluación sobre las obligaciones se encuentran reguladas por el Código de Comercio en el artículo 359:

"ARTICULO 359, primer párrafo.- Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciabile. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño o beneficio del prestador".

Asimismo el artículo 2389 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la

recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de ha-
cerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si
se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la -
alteración que ésta experimente en valor, será en daño o be-
neficio del mutuuario."

En relación con los preceptos señalados el artículo
8º, de la Ley Monetaria establece: "La moneda extranjera no
tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en -
que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligacio-
nes de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera -
de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán
entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cam-
bio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago."

La redacción de las disposiciones del Código de Co-
mercio y del Código Civil es casi idéntica. La única dife-
rencia estriba en que, en tanto que el Código de Comercio di-
ce que la alteración en el valor de la divisa será en daño o
beneficio del prestador o mutuante, el Código Civil toma co-
mo punto de referencia al mutuuario. Esta divergencia en -
la redacción no corresponde a una auténtica diferencia en el
contenido. Dado el carácter bilateral del mutuo, todo cam-
bia en el valor de la divisa; convenida beneficiará a una de
las partes y perjudicará a la otra y carece de importancia -
que la norma legal se refiera tan sólo a una de las partes.

El Artículo 8° de la Ley Monetaria regula a la materia en forma genérica y más clara. Lo primero, por que se refiere a todas "Las obligaciones de pago en moneda extranjera", sin limitarse al solo contrato de préstamo, como los Códigos Civil y Mercantil. Lo segundo porque, sin detenerse a hacer inútiles referencias a los daños que pudieran sufrir, o a los beneficios que pudieran obtener las partes, que las obligaciones de pago en moneda extranjera se solventen "entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago."

La posibilidad de obligarse al pago en moneda extranjera existe incluso en el caso de títulos de crédito. Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiriéndose específicamente a las letras de cambio.

"LETRA DE CAMBIO GIRADA EN MONEDA EXTRANJERA INTERPRETACION DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 76 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

"La fracción III del Artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La Fracción III del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige como requisito constitutivo de las letras de cambio que contengan una orden incondicional de pago de una cantidad de dinero, pero esta expresión legal debe entenderse,-

no en el sentido restringido de que sólo puedan expedirse en moneda nacional, por ser la única que tiene el carácter de dinero en nuestro país, sino aplicando la acepción genérica de la palabra dinero, que comprende toda unidad monetaria en curso legal dentro del sistema pecuniario de una nación, con calidades de metal, ley y peso que le asignan un valor definido, pues usar el vocablo dinero y no la expresión moneda nacional, y al permitir que se contraigan obligaciones en moneda extranjera, es indudable que lo que pretende la ley es que la orden incondicional de pago sea de un adeudo pecuniario, con valor determinable, y por ello, se cumple con la exigencia legal al fijarse la cantidad de dinero en moneda extranjera, la que, si no se cubre el adeudo en la especie concertada por voluntario cumplimiento del deudor, se convierte en mera base de equivalencia, debiendo extinguirse mediante el pago de moneda nacional, que es la única en México con poder liberatorio."

"A.D. 4034/1957 Miguel Herrera. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca. Vol. VIII, Cuarta Parte. Pág. 133.

"A.D. 6686/1960 Salvador Madrigal Segura y Coags. - 5 votos. Sexta Epoca. Vol. XLVIII, Cuarta Parte. Pág. 182.

"A.D. 7688/1960 Salvador Madrigal Moreno y Coags. - 5 votos. Sexta Epoca. Vol. XLVIII, Cuarta Parte. Pág. 182.

"A.D 3052/1961 Salvador Madrigal Moreno 5 Votos. Sexta Epoca. Vol. LII. Cuarta Parte. Pág. 122.

"A.D 1614/1961 Salvador Madrigal Moreno y Coags. Unamidad de 4 votos. Sexta Epoca. Vol. LII. Cuarta Parte. Pág. 123." (60)

"LETRA DE CAMBIO TRAE APAREJADA EJECUCION AUNQUE ESTE EXPEDIDA EN MONEDA EXTRANJERA.

"La obligación cambiaria consignada en la letra de cambio es líquida, aun cuando su importe se haya estipulado en moneda extranjera pues un simple cálculo aritmético permite determinar la suma equivalente en moneda nacional, aunque mediara fluctuaciones de cambio.

"A.D 5280/1960 Salvador Madrigal Moreno Coags. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca. Vol. XLIV. Cuarta Parte. -- Pág. 143.

"A.D 6686/1960 Salvador Madrigal Segura y Coags. 5 - votos. Sexta Epoca. Vol. XLVIII. Cuarta Parte. Pág. 183.

(60) Jurisprudencia y tesis Sobresalientes. Sustentada por la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Actualización civil 1917 a 1975. Ediciones Mayo D.F., Págs. 778 y 779.

"A.D 8350/1960 Lomas del Valle, S.A. y Albergues Marítimos, S.A. 5 votos. Sexta Epoca. Vol. LI. Cuarta Parte. - Pág. 110.

"A.D 3052/1961 Salvador Madrigal Moreno. 5 votos. - Sexta Epoca. Vol. LII. Cuarta Parte. Pág. 124.

"A.D 1614/1961 Salvador Madrigal Moreno v Coags. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca. Vol. LII. Cuarta Parte. Pág. 124. (61)

Las características fundamentales del régimen jurídico aplicable a la materia, pueden considerarse a la luz de un análisis sobre las prevenciones contenidas en el artículo 8° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, relacionando éstas con las demás normas que integran el estatuto de las obligaciones en divisas.

El mencionado artículo expresa en su texto vigente: "La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta; -

(61) Jurisprudencia y Tesis Sobresaliente. Sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Actualización Civil 1917 a 1975. Ediciones Mayo D.F., Pág. 781.

se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago."

La primera parte de esta disposición priva a las divisas de poder liberatorio de deudas pecuniarias conferido en la ley e independiente de la voluntad de las partes. La moneda extranjera, al no tener curso legal en la República -- carece, en términos generales, de obligatoriedad de aceptación y queda excluida de las cosas a las que el legislador -- da el carácter de "moneda circulante".

Este régimen es consistente con las prevenciones que en materia señalan otras disposiciones legales, así el Código de Comercio en dispositivo 638, ordena lo siguiente:

"ARTICULO 638.- Nadie puede ser obligado a recibir -- moneda extranjera." ... "El artículo 2º de la Ley Monetaria -- que excluye a las divisas de la enumeración limitativa que -- en él se hace a las monedas circulantes." Y el artículo 635 establece: "La base de la moneda mercantil es el peso mexicano y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero."

El espíritu de los preceptos señalados reserva la -- función de medio general de cambio dentro de la República, a

la moneda nacional única dotada de curso legal, sin que ello de modo alguno signifique que la moneda extranjera no pueda ser objeto de obligaciones a solventarse en el país. Estas se reconocen expresamente en numerosas disposiciones expedidas, tanto al entrar en vigor algunos de los artículos mencionados, como con posterioridad a ellos. Así también el artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito acepta plenamente los depósitos bancarios en divisas, a saber: "El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o moneda extranjeras transfiere la propiedad al depositario y obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente."

Para confirmar lo anterior el artículo 8° de la ley monetaria prevé, en su segunda parte, la existencia de obligaciones en moneda extranjera, lo cual confirma diversas normas contenidas en la Ley General de Instituciones de Crédito. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación acepta en gran número de ejecutorias la validez de títulos de crédito nominados en ella, y la eficacia jurídica de contratos de mutuo en divisas.

Cabe hacer notar cuál es la naturaleza y el valor jurídico conforme al derecho mexicano, ya que carece de curso legal la moneda extranjera, y por ello no ser moneda circulante.

Para determinar la naturaleza jurídica de la moneda extranjera existen dos corrientes tradicionales de opinión: una atribuye a la divisa el carácter de simple "mercancía" y otra la considera "dinero".

"La tesis de "moneda mercancía" tuvo su mayor fuerza cuando los sistemas monetarios metálicos imperaban en el mundo dando a los medios generales de cambio reconocidos por el Estado un valor intrínseco referido a su contenido de oro o plata." (62).

"La tesis de "dinero" que es el medio de cambio creado por el Estado y al que éste confiere curso legal dentro de un territorio, esto es, poder liberatorio de deudas pecuniarias." (63)

En mi opinión, es correcta la segunda tesis, por las razones siguientes:

Si aceptamos que, desde el punto de vista jurídico, dinero es el medio general de cambio creado por un Estado, podemos sostener que el género "dinero" o "moneda", abarca -

(62) Borja Martínez Francisco. Obligaciones en Moneda Extranjera. Revista de Derecho Notarial. Año, XXV. No. - 82. México. Distrito Federal. Septiembre 1981. pág.95.

(63) Ibidem., pág. 96.

tanto la moneda nacional como la extranjera, siendo éstas - las especies comprendidas dentro de dicho género, las cuales se distinguen entre sí en un determinado país, según tengan o no curso legal en el correspondiente territorio.

Ahora bien, la afirmación de que moneda extranjera - es genéricamente "mercancía" parece no oponerse a que, aún así considerada, pueda corresponder a una especie del género dinero, cuyas características le permiten ser objeto de comercio. La distinción clara entre dinero y mercancía se presenta sólo en la especie moneda nacional cuyo curso legal lo convierte jurídicamente en medio general de cambio distinguiéndola de los demás bienes a los que el Estado no les ha conferido tal función.

En el derecho comparado existe un amplio número de - leyes que, de manera explícita, consideran a la moneda extranjera dentro del término genérico de "dinero" o "moneda". "El Código de Regulaciones Federales de los Estados Unidos - de América señala que "moneda" son todos los billetes y moneda metálica de los Estados Unidos o de cualquier otro país; por su parte el Código Comercial Uniforme de esa nación abunda en tal concepto caracterizando el "dinero" bajo la expresión "fondos corrientes" y señalando que éstos se integran - por medio de cambio autorizados y adoptados por cualquier - gobierno. La Ley de Régimen Monetario ecuatoriano da a la -

moneda extranjera la connotación genérica de dinero (art. 7°). La misma puede interpretarse de las legislaciones aplicables a compromisos en moneda extranjera, en la República Dominicana, El Salvador, Guatemala y Nicaragua. (64)

Cabe hacer notar que para determinar la equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se atenderá a las cotizaciones que rija para estas últimas contra el dólar de los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud, de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Así compete al Banco de México, determinar los tipos de cambio que deba calcularse la equivalencia de la moneda nacional para solventar obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, con fundamento en los artículos 18 de la Ley Orgánica del Banco de México, 8°, 12 y tercero transitorio del Decreto de Control de cambios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1982, así como 9° del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la frac

(64) Ibid., pág. 98.

ción XVII del artículo 73 Constitucional, y en los términos de los puntos 2.2 y 2.3 de las Disposiciones Aplicables a la determinación de Tipos de Cambio, y a la compraventa de divisas correspondientes al mercado controlado, publicadas en el mencionado Diario el 31 de Julio de 1985. (65)

Conforme a la fracción XVII del artículo 73° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene la facultad de determinar el valor de las monedas extranjeras.

Dicha fracción, que se refiere a las facultades del congreso dice textualmente: "Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta debe tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas."

Asimismo, la fracción XXX del mismo artículo 73, otorga al Congreso de la Unión, la facultad de "expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por la constitución a los poderes de la Unión".

(65) Publicada en el Diario Oficial de la Federación, de Fecha 21 de Julio de 1987. pág. 114. México, D.F.

En ejercicio de esta facultad el Congreso de la - - Unión expidió y aprobó la Ley Orgánica del Banco de México - que en su artículo 52° establece la creación y funcionamiento de la comisión de cambios y valores cuya función principal y primordial es precisamente fijar el tipo de cambio de las monedas extranjeras.

La misma Ley Orgánica del Banco de México en su Artículo 71, Fracción III, otorga al secretario de Hacienda y -- Crédito Público, la facultad de vetar las decisiones de la .. citada comisión de cambios y valores.

De todo lo expuesto anteriormente, concluyo, que en México es conforme a derecho obligarse al pago de moneda extranjera, incluso mediante Títulos de Crédito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia sobre la validez de las letras de cambio en moneda extranjera, títulos que, conforme a la ley, deben contener, la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero, asimismo, ese alto tribunal ha resuelto que la moneda extranjera genéricamente es dinero.

Pero la moneda extranjera no tiene curso legal en la República. Nadie puede exigir pago en divisas. En consecuencia las obligaciones de pago en moneda extranjera se sol

ventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

5.6. EXAMEN DE SU VALIDEZ.

Voy a hacer un estudio relativo a la validez de las cláusulas denominadas de estabilización o cláusulas de protección monetaria, que son aquellas en virtud de las cuales, las partes, al contratar, previniendo el riesgo de una posible desvalorización monetaria determinan el precio o contenido de la prestación pecuniaria, no mediante la determinación de una cifra fija, sino en función de un coeficiente que se aplica a una unidad de valor distinta del dinero propiamente dicho. Para ello es necesario hacer la siguiente clasificación, a saber;

- a).- CLAUSULA ORO Y PLATA.
- b).- CLAUSULA ESCALA MOVIL.
- c).- CLAUSULA PAGO EN MERCADERIAS.
- d).- CLAUSULA PAGO EN MONEDA EXTRANJERA.
- e).- CLAUSULA DE REVISION PERIODICA.

CLAUSULA ORO Y PLATA.

El autor Español Pelayo Hore dice: "cuando la vida -

de un contrato se desarrolla dentro de las fronteras de un solo país y en una época en la que aquel país tiene admitida la moneda metálica con curso legal, no cabe discutir su validez; por ello es perfectamente correcto el artículo 1170 de nuestro Código Civil, precepto de tiempos de opulencia, que establece, como norma general, el pago en moneda metálica, y que no requiere, por consiguiente, pacto expreso en ese sentido, para tales circunstancias la cláusula sería superflua (abrigo para el mes de Agosto). En cambio, cuando es forzoso el curso de papel moneda y no circula la metálica, la situación es distinta. En ésta la cláusula ya no sería superflua, sino muy útil (abrigo para el mes de Enero), pero entonces surge el conflicto entre la ilicitud de la cláusula, y su licitud. Al respecto, la justicia se funda al orden público y el interés general frente al particular, pues dudar o prever una desvalorización monetaria es contribuir a la depreciación de la misma, por ser un fenómeno en que los factores psicológicos influyen tanto como los económicos. Por ello considero no lícita la cláusula, siempre que la cuestión se desarrolla dentro de los límites nacionales y la considero perfectamente aplicable a las relaciones internacionales." (66)

(66) Citado por, Flores Micho Rafael, ob, cit., pág. 1041.

Contra la validez de la cláusula oro, el autor, Bertrand Nogero ha sostenido una serie de argumentos manifestando lo siguiente: "Las disposiciones que atribuyen el curso legal a una moneda, imponen recibirla como medio irrecusable de pago, y los que decretan la inconvertibilidad hacen forzoso ese curso legal; de modo que los particulares deben necesariamente recibir los billetes, aun cuando no tengan la posibilidad de proceder a su conversión. La acumulación del curso legal y el curso forzoso da lugar a que el billete debe ser recibido por su valor nominal y no por ningún otro, y ello en virtud de leyes imperativas y de orden público, que no pueden ser derogadas por convenciones particulares que instituyan un tipo de cambio distinto." (67)

Por otra parte, Marcel Planiol dice: "las cláusulas oro responden a una causa ilícita, porque persiguen un fin contrario a las exigencias del crédito monetario, por cuanto denotan una desconfianza hacia la moneda nacional como medio de pago, y al poner de manifiesto una crisis de desconfianza pública, contribuyen a destruir el valor de la moneda, y a precipitar su caída, todo lo cual constituye la aspiración a un resultado contrario al orden público. Además en caso de sobrevenir la depreciación, estas cláusulas favorecen al acreedor que duda de la moneda y perjudican al que tuvo fe -

(67) Ibid, pág. 1044.

en ella pudiendo poner a cargo del deudor prestaciones insospechadamente importantes y desmesuradas en relación al monto de la operación." (68)

Por mi parte sostengo que la ley que asigna curso legal y forzoso a un billete de papel y lo convierte en medio de pago irrecusable de las deudas pecuniarias, legisla sólo sobre el instrumento mediante el cual debe pagarse la deuda, pero no legisla sobre el objeto de la deuda misma. Una cosa es el patrón de valores que se elija para medir el objeto de una deuda y otra es el signo monetario cuya entrega deberá satisfacer la obligación. Aun bajo un régimen de inconversión pueden prometerse en una conversión pesos oro u oro como mercancía, en igual forma en que puede prometerse trigo, azúcar o cualquier otro producto. Las leyes sobre curso legal de un papel moneda no se oponen a ello, porque dichas leyes no se refieren a la formación de la deuda, sino a su pago.

En la autonomía de la voluntad desconocer la validez de estas cláusulas es un atentado a la libertad contractual. Pero tal argumento pierde eficacia cuando se advierte que tal principio juega únicamente para justificar la validez de las convenciones que no sean contrarias al orden público, --

(68) *Ibíd*, pág. 1044.

que es precisamente lo que se pretende, contradicho por las cláusulas oro. Pero en nuestro derecho positivo vigente no existe ningún precepto legal que de un modo expreso prohíba o niegue la validez a la cláusula valor oro o plata.

Ahora bien, tampoco puede considerarse contraria al orden público la mencionada cláusula pues no sólo, lo vulnera tal criterio de orden público, sino todo lo contrario - - puesto que de considerarse inválida dicha cláusula, es cuando resultaría perjudicado un principio de orden público como es el de protección del tráfico jurídico en punto a la contratación crediticia a largo plazo.

Por el contrario es perfectamente lícito tal pacto, - pues el favorecido por la cláusula no pretende enriquecerse a costa de la otra parte, pues no persigue ningún lucro, simplemente quiere evitar un daño, o sea, neutralizar un posible empobrecimiento o disminución de un patrimonio.

Resumiendo, debo afirmar que la cláusula valor oro - no puede dañar más de lo que la situación monetaria de un estado tenga depreciada la moneda, y así lo demuestra la experiencia de aquellos países donde a pesar de negar validez a dicha cláusula, no por ello han evitado la devaluación de su dinero.

Por último, confirmo la validez de tales convencio--

nes, fundándose en el principio general que impone la equivalencia de las prestaciones sinalagmáticas como un postulado de la justicia conmutativa, que sirve de base a los contra--tos de intercambio, y que consiente a los particulares los - medios necesarios para asegurar la efectividad de esa equivalencia; y con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad.

CLAUSULA ESCALA MOVIL.

En nuestra legislación es admisible este tipo de - - cláusulas, pero con algunas excepciones, ya que existen prohibiciones, por ejemplo en materia de contrato de arrenda--miento. El Código Civil no ofrece duda acerca de la ilici--tud de este tipo de estipulaciones al establecer en el capít--ulo referente al arrendamiento de fincas urbanas destinados a la habitación, lo siguiente:

"ARTICULO 2448.- Las disposiciones de este capítulo son de orden público e interés social. Por tanto son irre--nunciabiles y en consecuencia, cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta."

"ARTICULO 2448.D.- Para los efectos de este capítulo la renta deberá estipularse en moneda nacional."

La renta sólo podrá ser incrementada anualmente; en su caso el aumento no podrá exceder del 85 por ciento del incremento porcentual fijado al salario mínimo general del Distrito Federal en el año calendario en el que el contrato se renueve o se prorrogue."

Como se desprende de los artículos anteriores, se -- trata de normas de carácter imperativo que excluyen la posibilidad para los interesados de estipular este tipo de cláusulas, que en caso de ser pactadas se tendrán por no puestas.

Ahora bien, no en todos los contratos de prestacio--nes periódicas son prohibidas este tipo de cláusulas de escala móvil, toda vez, que en los contratos laborales, o de renta vitalicia, se pueden estipular cláusulas de escala móvil, ya que no va en contra de una norma de orden público, sino - todo lo contrario, estaría frente a una cláusula estabiliza--dora cuyos efectos serían contrarrestar la desvalorización - monetaria.

De lo expuesto, debo considerar que en forma general, no es admitida en todos los contratos este tipo de estipula--ciones, pero en especial en contratos de prestaciones periódicas como son los de renta vitalicia y laborales, ningún inconveniente existe para estipular este tipo de cláusulas -- mientras que no haya una ley que lo prohíba.

CLAUSULA PAGO EN MERCADERIAS.

Esta cláusula en nuestra legislación es admisible, - ya que se refiere únicamente a la forma de hacer el pago de una prestación, para ello expongo como ejemplo en un contrato de arrendamiento el precepto que dispone:

"ARTICULO 2399.- La renta o precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero o en cualquier otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada."

De conformidad con el artículo invocado se desprende que las partes en un contrato de arrendamiento o de otra especie, puedan estipular que la forma de pago de la obligación sea en mercancía cierta y determinada.

Asimismo otro dispositivo referente al mutuo admite este tipo de cláusulas, ya que dispone:

"ARTICULO 2385.- Si en el contrato no se ha fijado plazo para la devolución de lo prestado, se observarán las reglas siguientes:

"I.- Si el mutuuario fuere labrador y el préstamo consistiere en cereales u otros productos del campo, la restitución se hará en la siguiente cosecha de los mismos o se-

mejantes frutos o productos:

"II.- Lo mismo se observará respecto de los mutuata-
rios que, no siendo labradores, hayan de percibir frutos se-
mejantes por otro título;

"III.- En los demás casos, la obligación restituir -
se rige por lo dispuesto en el artículo 2080."

En materia de aparcería rural, el Código Civil dispo
ne:

"ARTICULO 2739.- La aparcería rural comprende la --
aparcería agrícola y la de ganados.

En relación con el:

"ARTICULO 2741.- Tiene lugar la aparcería agrícola -
cuando una persona da a otra un predio rústico para que lo -
cultive, a fin de repartirse los frutos en la forma que con-
vengan, o a falta de convenio, conforme a las costumbres del
lugar, en el concepto de que el aparcerero nunca podrá corres-
ponderle por sólo su trabajo menos del cuarenta por ciento -
de la cosecha."

De conformidad con los preceptos invocados con ante-
rioridad afirmo que nuestra legislación sí admite como forma
de pago una mercancía, y mientras no se esté en contra de --

una norma prohibitiva o de orden público se pueden estipular este tipo de cláusulas en los contratos.

CLAUSULA DE REVISION PERIODICA.

Nuestra legislación no contiene norma alguna que en términos generales prohíba estas cláusulas; por lo tanto, es aplicable el principio de derecho que dice: "lo que no está prohibido está permitido." Consecuentemente, es admitida es ta cláusula de revisión periódica, excepto en aquellos casos específicos en que se encuentre prohibida.

Cabe señalar lo referente a pensiones alimenticias. Existe disposición, en el sentido de pactar incrementos en los convenios de dar alimentos, como lo previene el dispositivo que a la letra dice:

"Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe dárselos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.- En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obrenido el deudor. Estas prevencio--

nes deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente." (art. 311)

De lo expuesto por el artículo anterior se desprende la facultad de establecer cláusulas de revisión periódica.

CLAUSULA MONEDA EXTRANJERA

En nuestra legislación, la validez de las cláusulas sobre obligaciones en moneda extranjera se rige por disposiciones contenidas en la ley monetaria, y por normas civiles, mercantiles, y fiscales.

Dentro de las disposiciones que regulan las obligaciones y forma de hacer el pago en dicha moneda, nos colocamos en lo que dispone el Código Civil en el Distrito Federal que en el artículo 2389 a la letra dice:

"Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que ésta experimente en valor será en daño o beneficio del mutuario."

Asimismo, existen disposiciones legales como son los artículos 359, 635, 636, 637, 638 y 639 del Código de Comercio, que regulan las obligaciones pactadas en moneda extranjera, a saber:

"ARTICULO 359.- Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño o beneficio del prestador."

"ARTICULO 635.- La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero."

"ARTICULO 636.- Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República Mexicana, así como los giros que se hagan de otros países."

"ARTICULO 637.- Las monedas extranjeras efectivas o convencionales no tendrán en la República más valor que el de plaza."

"ARTICULO 638.- Nadie puede ser obligado a recibir moneda extranjera."

"ARTICULO 639.- El papel, billetes de banco y tftu-- los de deuda extranjera no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles."

Dentro de la materia fiscal encontramos el Código Fiscal de la Federación que regula el pago de obligaciones de créditos fiscales en moneda extranjera al disponer en el artículo 20:

"Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.

"Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate, y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio promedio para enajenación con el cual inicien operaciones en el mercado las instituciones de crédito en la ciudad de México, en su caso al tipo de cambio establecido por el Banco de México cuando se trate de actos

o actividades que deban realizarse con las instituciones de crédito sujetos a un tipo de cambio diferente al anterior, correspondientes al día en que se causen las contribuciones. El tipo de cambio promedio para enajenación a que se refiere este párrafo será el que mensualmente publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda, para cada uno de los días de dicho mes de calendario. Para los días en que las instituciones de crédito no hubieran realizado operaciones, se tomará en cuenta el tipo de cambio correspondiente al día inmediato anterior en que sí las hubieran realizado.

"Cuando las disposiciones fiscales permitan el acreditamiento de impuestos o de cantidades equivalentes a éstos, pagados en moneda extranjera, se considerará el tipo de cambio que corresponda conforme a lo señalado en el párrafo anterior, referido a la fecha en que se causó el impuesto que se traslada o en su defecto cuando se pague.

"Para determinar las contribuciones al comercio exterior, así como para pagar aquéllas que deban efectuarse en el extranjero, se considerará el tipo de cambio que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

"Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios; los

cheques personales no certificados únicamente se aceptarán - en los casos y con las condiciones que establezca el Reglamento de este Código.

"Los pagos en que hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución y antes del adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

- I.- Gastos de ejecución.
- II.- Recargos.
- III.- Multas.
- IV.- La indemnización a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 21 de este Código.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de - defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados - en el párrafo anterior, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

"Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso; no obstante lo anterior para efectuar el pago se estará a lo dispuesto por la Ley Monetaria."

Pero, es la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos la que permite la validez de obligaciones en moneda extranjera, con fundamento en:

"ARTICULO 8.- La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

"Este tipo de cambio se determinará conforme a las disposiciones que para esos efectos expida el Banco de México en los términos de la ley orgánica.

"Los pagos en moneda extranjera originados en situaciones o transferencias de fondos desde el exterior, que se lleven a cabo a través del Banco de México o de Instituciones de Crédito, deberán ser cumplidos entregando la moneda, objeto de dicha transferencia o situación.

Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor.

"Las obligaciones a que se refiere el primer párrafo

de este artículo, originadas en depósitos bancarios irregulares constituidos en moneda extranjera, se solventarán conforme a lo previsto en dicho párrafo, a menos que el deudor se haya obligado en forma expresa a efectuar el pago precisamente en moneda extranjera, en cuyo caso deberá entregar esta moneda. Esta última forma de pago sólo podrá establecerse en los casos en que las autoridades bancarias competentes lo autoricen, mediante reglas de carácter general deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación; ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor.

"ARTICULO 9.- Las prevenciones de los dos artículos anteriores no son renunciables, y toda estipulación en contra será nula."

El texto del artículo 8° parece establecer, como regla general, un régimen de conversión obligatoria pues con--signa en forma imperativa que las obligaciones en moneda extranjera se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional.

Como se desprende de los preceptos expuestos con anterioridad, principalmente el 8°, es conforme a derecho contraer obligaciones en moneda extranjera, porque así lo permite nuestra legislación.

Asimismo, como lo previene el artículo 9° de la Ley Monetaria al referirse al artículo 8°, dicha disposición es irrenunciable elevándola a orden público, ya que son normas positivas absolutamente obligatorias, cuyo objeto consiste en mantener en un país el buen funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y la moralidad de las relaciones entre los particulares.

Debo concluir que en México, las obligaciones en moneda extranjera pueden convenirse con absoluta libertad dentro de los límites prescritos por las disposiciones respectivas de la Ley Monetaria.

CAPITULO SEXTO

"REPERCUSIONES Y VALIDEZ DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN MONEDA EXTRANJERA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO"

6.1.- Examen de algunos Supuestos.

6.2.- Cumplimiento al valor de la Moneda en
el Momento de Ejecución de contrato.

CAPITULO SEXTO

"REPERCUSIONES Y VALIDEZ DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN MONEDA EXTRANJERA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO"

6.1. EXAMEN DE ALGUNOS SUPUESTOS.

El problema de la desvalorización no es nuevo, como tampoco lo son los medios ideados para evitar sus consecuencias.

Son frecuentes los contratos en moneda extranjera. - Por ejemplo, se constituyen hipotecas a pagar en moneda extranjera. Un ejemplo de asunto sobre esta materia llevado ante los tribunales es el siguiente:

Trátase de una demanda en la Vía Ordinaria Civil, de Nulidad Absoluta de un Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, en el que el actor reclamaba que fuera nulo el contrato celebrado con el demandado en moneda extranjera.

La acción de nulidad ejercitada por la parte actora, se basó en los siguientes motivos;

a).- Que el contrato se celebró en contra del tenor de leyes de Orden Público, ya que las obligaciones contraídas a cargo del mutuario se estipularon en moneda extranjera, -

concretamente en dólares americanos, lo cual a decir de aquél no está permitido por el artículo 8° de la Ley Monetaria.

b).- Que al poner en circulación las partes una moneda extranjera y exigir el cumplimiento de la obligación en la misma especie, efectúan hechos contrarios a una ley de orden público, que por lo mismo resultan afectados de nulidad absoluta.

Al resolver la Litis, el Juez del ramo Civil en el Distrito Federal consideró que la acción no quedó debidamente acreditada, ya que no es verdad que el artículo 8° de la Ley Monetaria, prohíba contraer obligaciones en moneda extranjera, por el contrario, precisamente admite este supuesto cuando dice: que las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago, es decir en este caso lo que sucede es que el obligado al pago en moneda extranjera queda autorizado para cumplir la obligación, entregando su equivalente en moneda nacional, pero de ninguna manera impide la concentración de obligaciones en los términos antes señalados, razón por la que debe concluirse que el pacto que se viene analizando es lícito.

Además, el hecho de que la obligación se haya estipulado en moneda extranjera de ninguna manera implica que se ponga en circulación la clase de moneda estipulada, puesto que se entiende que en este caso, solamente hay entrega en especie, de lo que a su vez fue recibido por la mutuante que fue moneda de la misma categoría.

Atentos a los razonamientos expuestos procede a declarar que el actor no probó su acción y que como consecuencia debe absolverse a los demandados de las prestaciones que les fueron exigidas en la demanda.

Inconforme con la resolución dictada, el actor interpuso el recurso de apelación, argumentando que, al poner las partes en circulación una moneda extranjera y exigir el cumplimiento de las obligaciones en la misma especie efectúan hechos que son contrarios a una ley de orden público y produce en ellos la nulidad absoluta, privando a los efectos que se están causando de legalidad y devolviendo las cosas al estado inicial que guardaban a la firma de los actos cuestionados.

En su oportunidad, resolvió el Tribunal Superior de Justicia el Toca de apelación en los términos siguientes:

"...Son improcedentes los agravios expresados. En -

efecto, el inferior se apegó a derecho al considerar que el artículo 8° de la Ley Monetaria no prohíbe contraer obligaciones en moneda extranjera, pues dicho precepto legal textualmente dice:

"La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago."

En consecuencia por lo expuesto tales estipulaciones no pueden ser causa de nulidad de dicho acto jurídico, puesto que legalmente no está obligada la actora a pagar en esa moneda, sino que en base en el invocado artículo 8° de la Ley Monetaria, puede cumplir entregando el equivalente en moneda nacional, además de que el artículo 2389 del Código Civil, previene que consistiendo en préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable y si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera la alteración que ésta experimente, en valor, será en daño o beneficio del mutuuario. Por consiguiente es claro que en la especie, -

las obligaciones adquiridas en moneda extranjera por la aho-
re recurrente no está obligada a cumplirlas en esa moneda, -
sino que se solventarán entregando su equivalente en moneda
nacional, sólo que deberá ser al tipo de cambio que rija al
momento de hacer el pago."

Como se desprende de lo anterior, se advierte, que -
el artículo 8° de la Ley Monetaria da motivo a provocar con-
fusión y repercusiones al interpretarlo, toda vez, si es ver-
dad que en su primera parte establece que no tendrá circula-
ción legal en la República la moneda extranjera, también lo
es que permite que dentro del mismo país se contraigan obli-
gaciones en moneda extranjera, sólo que no es obligatorio -
cumplirlas en dicha moneda. Asimismo el artículo 2389 del -
Código Civil, previene que si se pacta que el pago debe ha--
cerse en moneda extranjera, la alteración que ésta experimen-
te en valor, será en daño o beneficio del mutuuario y sin -
que esta prescripción sea renunciable.

Asimismo dentro de nuestro sistema jurídico la Procu-
raduría Federal del Consumidor, sin tomar en cuenta la Ley -
Monetaria, constantemente pregona por diferentes medios de -
difusión que todo contrato, sea de arrendamiento compraventa,
etc., se entenderá en moneda nacional. Cabe señalar que la
Ley Federal de Protección al Consumidor, escasamente contie-
ne regulación al respecto, toda vez que el único precepto --

que someramente trata sobre la moneda extranjera es el 7° -
que a la letra dice:

"En todos los casos, los datos que ostenten los productos o sus etiquetas, envases, empaques y la publicidad respectiva, tanto de manufactura nacional como de procedencia extranjera, se expresarán en idioma español y en moneda nacional, en términos comprensibles y legibles y conforme al sistema general de unidades de medida, pero tratándose de productos destinados a la exportación o para ser adquiridos por el turismo extranjero, podrán usarse además idiomas y unidades monetarias o de medida extranjera, previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial."

Como se desprende de lo anterior, no existe en este ordenamiento, dispositivo que expresamente prohíba los contratos de arrendamiento o de compraventa, con cláusulas en moneda extranjera.

Pero, es necesario observar que el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 2389, dispone:

"Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable; si se pactó que el pa

go debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que ésta experimente en valor será en daño o beneficio del mutuata- -
rio."

De lo anterior se puede precisar que, en principio, la ley monetaria permite las transacciones en moneda extranjera; que tanto nuestra legislación civil como Mercantil permiten tales transacciones.

Sin embargo, es preciso hacer reformas, a la Ley Monetaria, para evitar que lo confuso de su texto de inicio a juicios absurdos e improcedentes: si no lo hacemos persistirán tales efectos rompiendo la estabilidad y firmeza de las relaciones jurídicas; y, el gasto de tiempo, dinero, esfuerzo de particulares.

Ahora bien, es conveniente tratar algunos supuestos concretos en los que por su propia naturaleza puede darse el juego de la devalorización monetaria:

a).- ALIMENTOS. El Código Civil, vigente en el Distrito Federal dispone que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del deudor. Su cantidad puede, - por lo tanto, variar con las alteraciones del valor de la moneda que se traduce en una modificación del poder de compra, aunque esté inicialmente fijado por convenio o por sentencia.

No obstante la ley ha tratado de dar a las pensiones alimenticias un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal. (Artículo 311)

Pero es el caso que nuestra legislación no ha podido dar alcance y regular las repercusiones de la devaluación en el ámbito jurídico, un caso relacionado con esto es el siguiente:

CESION DE UN CAPITAL POR CAUSA DE ALIMENTOS:

La cesión de un capital, en vez de una prestación periódica de alimentos, presenta el problema de que no se puede exigir aumento por depreciación de la moneda, ya que lo único que le queda al acreedor alimentario es un crédito patrimonial ordinario, y consecuentemente sufre serias repercusiones en el poder adquisitivo de su dinero.

LEGADO DE ALIMENTOS.- Esta figura jurídica, está prevista en el artículo 1465 del Código Civil, que a la letra dice: "Si el testador acostumbró en vida dar al legatario -- cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultara en notable desproporción con la cuantía de la herencia."

En el legado de alimentos, también tiene serias repercusiones la devaluación de la moneda, consecuentemente, - debe ser también revisable por depreciación siempre que no - resulte en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Así, puede concluirse que en lo referente a pensiones alimenticias la devaluación tiene efectos considerables, toda vez, que no en todos los casos se ha prevenido la fuerte desproporción que recibe una persona pensionada como consecuencia de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Es necesario legislar al respecto, y adecuar leyes - apegadas a nuestra economía y época actual, ya que nuestras legislaciones deben dar cumplimiento a sus principios generales del Derecho, la justicia y equidad que tanto se pregona por juristas y gobernantes.

b).- INDEMNIZACION POR EXPROPIACION. La expropiación es un acto por medio del cual el estado impone a un particular la cesión de su propiedad mediante ciertos requisitos, - de los cuales el principal es la compensación que al particular se le otorga por la privación de esa propiedad.

Ahora bien, la depreciación de la moneda no perjudica al expropiado si la cosa fue pagada en el momento inmediato

to, pero si se paga en un momento posterior el precio de lo expropiado no puede corresponder ya al valor de la cosa.

El autor Español CARCIENTE, examina tres momentos posibles para fijar la cuantía de la indemnización a pagar al expropiado, y dice: "Dichos momentos pueden ser, bien el día que fue justipreciada la cosa, bien en el momento del pago - de la indemnización y no en el día en que ésta fue determinada: bien, (sostiene una tercera opinión) en caso de juicio - la fecha de sentencia que declara da lugar a la expropiación y ha de ser la fecha que determine el valor de la cosa que se paga al expropiado. Concluye diciendo que es partidario que la cantidad debe ser fijada y justipreciada en el día - que se haga el pago de la indemnización. (69)

Estoy de acuerdo en que al expropiado debería pagársele el valor de la cosa de modo que aquél pueda obtener - - otra igual con el mismo precio; siendo este un principio expropiatorio parece que debe atenderse al valor de la cosa en el momento en que la indemnización se paga.

En el artículo 27 párrafo segundo de nuestra Carta Magna establece lo siguiente:

(69) Citado por Arenal Martínez Bedoya, José Jesús del. ob, cit., pág. 1054.

"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización."

Interpretando el artículo anterior, impone tanto al Estado como a los particulares que nadie puede ser privado de sus propiedades sino por causa de utilidad pública, y mediante una justa indemnización.

Ahora bien, debe entenderse que la indemnización de un punto de vista técnico-jurídico, es la resituación de las cosas al estado que guardaban anteriormente a la afectación, y conforme al valor real al momento de su liquidación.

Sin embargo, en los términos de la Ley de expropiación, el pago de la indemnización podrá hacerse dentro de un plazo que puede ser hasta de 10 años (art. 20). Consecuencia de este es la injusticia resultante con motivo de la expropiación publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de Octubre de 1985, en que la forma de hacerle el pago a los expropiados (con motivo de los movimientos sísmicos ocurridos el mes de Septiembre de 1985), sería la siguiente:

"Páguese con cargo al presupuesto del Departamento del Distrito Federal, en un plazo que no excederá a 10 años dentro de las posibilidades del Erario, la Indemnización co-

rrespondiente a las personas que demuestren tener derecho a ella, conforme a la ley." (70)

Como se desprende, con una disposición así, el Estado causa perjuicios no calculados. Para evitar esto es necesario crear normas que den por entendido la justa indemnización, que importen no sólo el pago del valor real de la cosa, sino también del perjuicio directo que le venga al particular la privación de su propiedad.

Es necesario crear normas que determinen que pasados determinados números de meses si no se ha pagado la cantidad del avalúo al expropiado, habrá de procederse a evaluar de nuevo las cosas objeto de la expropiación. Es decir que exista un imperativo que prevenga una alteración del valor de las cosas expropiadas, y a mayor abundamiento deberá proceder la revisión, en caso de extraordinaria alteración del valor de la moneda.

Así debo afirmar que la desvalorización monetaria alcanza diversas clases sociales, y que, su examen total llevaría mucho tiempo y siempre quedaría por ver alguna manifestación de ella.

(70) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de Octubre de 1985.

Existen otras figuras como son: el pago de honorarios profesionales, el resarcimiento de daños e indemnización, las promesas de venta, etc. Y aún examinadas estas figuras, no habríamos agotado la materia, solamente hemos estudiado, algunas de las repercusiones de la desvalorización monetaria, ya que el estudio total de ellas excede los límites de este trabajo.

6.2. CUMPLIMIENTO AL VALOR DE LA MONEDA EN EL MOMENTO DE EJECUCION DEL CONTRATO.

Un aspecto importante del régimen conforme al que se deben solventar obligaciones en moneda extranjera es saber determinar el tipo de cambio que sirva de base para fijar la equivalencia en moneda nacional de la suma adeudada. Este tipo de cambio lo regula el artículo 8º de la Ley Monetaria.

Asimismo, para la fijación del tipo de cambio contrario de equilibrio tenemos como fundamento los artículos 18 de la Ley Orgánica del Banco de México, 8º, 12, y tercero transitorio del Decreto de Control de Cambios publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de Diciembre de 1982, así como 9º del Reglamento Interior del Banco de México. (71)

(71) Diario Oficial de la Federación de Fecha 29 de Febrero de 1988. pág. 64.

Los preceptos señalados dan la base para que pueda determinarse el tipo de cambio calificado de oficial, pues en caso contrario cada quien fijaría a su arbitrio la paridad de las monedas.

Efectivamente el tipo de cambio debe ser único, es decir si en un contrato ya sea de compra venta, mutuo, o arrendamiento, etc., se estipula cantidades en dólares, el valor de la moneda al cumplimiento de la obligación se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago, con fundamento en el artículo 8° de la Ley Monetaria.

En efecto haciendo un estudio al Derecho Mexicano se desprende que regula con claridad cuáles son los organismos facultados para fijar el tipo de cambio y el procedimiento que para ello deben seguir.

Para ello exponemos las disposiciones aplicables en los siguientes términos:

"Conforme al artículo 73, fracción XVIII, de la Constitución de la República, el Congreso de la Unión tiene facultades para determinar el valor de la moneda extranjera."

Con objeto de desarrollar esta facultad, dicho Con--

greso expidió la Ley Orgánica del Banco de México, con apoyo en la atribución implícita que prescribe la fracción XXX de ese artículo 73. Dicha ley publicada el 31 de Mayo de 1941, con diversas reformas y adiciones se encuentra en vigor.

A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde la facultad de acatar las resoluciones de la Comisión de cambios y valores cuando se refieran al cambio extranjero, según lo dispone la fracción III del artículo 71 de la Ley - Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El acuerdo que fijó el tipo de cambio, por tratarse de una disposición general, debe publicarse en el Diario Oficial, según lo establecido en los artículos 3° y 4° del Código Civil para el Distrito Federal, en otras palabras sin dicha publicación oficial ninguna disposición general impone - su efecto normativo.

De las disposiciones expuestas se deduce que la fijación del tipo de cambio de la moneda mexicana frente a las - monedas extranjeras compete al Banco de México a través de - la Comisión de Cambios y Valores, por determinación del Congreso de la Unión en ejercicio de las facultades que le concede las fracciones XVII y XXX del artículo 73 constitucional.

Así afirmo, que las obligaciones de pago en moneda -- extranjera contraída dentro o fuera de la República, para -- ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equiva-- lente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lu -- gar y fecha en que se haga el pago, y compete al Banco de Mé -- xico, a través de la Comisión de Cambios y Valores, fijar el tipo de cambio de la moneda mexicana frente a la extranjera, para todos los efectos legales. El acuerdo que fije el tipo de cambio debe ser publicado en el Diario Oficial de la Fede -- ración.

Debo hacer notar que en un contrato pactado en mone -- da extranjera, la determinación de su equivalencia en moneda nacional deberá hacerse hasta el momento del pago, es decir tratándose de obligaciones de contenido patrimonial, con -- traídos en moneda extranjera, la autoridad judicial debe fi -- jar en la sentencia que condena a su pago la equivalencia en moneda nacional, pues tal conversión deberá hacerse en el mo -- mento mismo del pago, de acuerdo en lo que dispone el artícu -- lo 8° de la ley monetaria.

Es conveniente agregar, para determinar el valor de la moneda en contratos celebrados en moneda extranjera me -- diante procedimiento judicial, ya sea mediante embargo, ven -- ta de bienes por pago de deudas en vía de ejecución forzada de la obligación; es necesario como primer término que el --

juzgador fundamente su ejecutoria en base a disposiciones - que regulan toda resolución, para tal efecto el artículo 8° de la ley Monetaria manifiesta:

"La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rijan en el lugar y fecha en que se haga el pago."

Este tipo de cambio se determinará conforme a las -- disposiciones que para esos efectos expida el Banco de México en los términos de su ley orgánica.

Los pagos en moneda extranjera originados en situaciones o transferencias de fondos desde el exterior, que se lleven a cabo a través del Banco de México o de instituciones de crédito, deberán ser cumplidos entregando la moneda, objeto de dicha transferencia o situación. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor.

Las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, originadas en depósitos bancarios irregula

res constituidos en moneda extranjera, se solventarán conforme a lo previsto en dicho párrafo, a menos que el deudor se haya obligado en forma expresa a efectuar el pago precisamente en moneda extranjera, en cuyo caso deberá entregar esta moneda. Esta última forma de pago sólo podrá establecerse en los casos en que las autoridades bancarias competentes lo autoricen, mediante reglas de carácter general que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación; ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor.

En relación con la siguiente ejecutoria:

OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN MONEDA EXTRANJERA; AUTO DE EJECUCION Y PAGO DE LO ADEUDADO.

Es un hecho notorio, y como tal no sujeto a prueba, las fluctuaciones de la moneda nacional en relación con las divisas extranjeras, en el caso con el dólar, unidad monetaria de los Estados Unidos de Norteamérica; de modo que si la obligación principal se contrajo con base en este signo monetario o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vigente en la fecha de pago, al despacharse la ejecución el 9 de marzo de 1981 por la equivalencia en moneda nacional del importe del adeudo, esta suma no necesariamente será la misma en la fecha del pretendido pago por la obligada (sep--

tiembre de 1982), sino la que resulta o sea el equivalente - en moneda nacional a la obligación contraída en dólares, con forme al tipo de cambio vigente entonces.

Amparo directo 1996/83.- 15 de marzo de 1984.- Unani midad de votos.- ponente: José Santiago.- Secretario: Gustavo Sosa Ortíz.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es un hecho real que desde la antigua Roma, antes de Cristo, y a través de las diferentes etapas hasta nuestros días han existido devaluaciones monetarias.

SEGUNDA.- Desde el príncipe falsificador de la Edad Media - la situación no ha variado; no se han introducido modificaciones de fondo, sino de forma en la técnica de las manipulaciones monetarias, el modus operandi es más refinado; emisionismo y revaluaciones exageradas de moneda, constantes variaciones de valor con las monedas extranjeras, etc. Y todos sus efectos más perniciosos que en las épocas pretéritas generan invariablemente una profunda perturbación en el campo jurídico, económico, financiero y social.

TERCERA.- Debemos afirmar que la moneda metal o de papel, pasó a ser moneda servicio público a cargo del Estado, unidad pretendidamente invariable de la medida del poder adquisitivo, de donde se ha derivado la moneda actual, complicado instrumento de política económica. Cuando se entrega dinero en pago de algo, se da sólo una mercancía distinta a la que pretende pagarse, que hoy vale a caso más que ayer

o viceversa; si la utilizamos como medida resulta que el valor que hoy mide no es el mismo que medía ayer ni medirá mañana y en fin si por fuerza lo hemos de recibir como instrumento de pago, en términos de nivel de precios es seguro que no satisficará en proporción de cuando se contrajo una obligación.

CUARTA.- Es frecuente que las expresiones "moneda" y "dinero" se usan como equivalentes, pero debe entenderse como género "dinero" y como especie a la "moneda"; ambas expresiones desempeñan una función, la de servir como instrumento legal de pago, dado su poder cancelatorio de todas las deudas, que viene a ser su función jurídica. De las teorías referentes al valor de la moneda la acertada es la teoría nominalista, al afirmar que el único fundamento del valor de la moneda descansa en la ley, de tal manera que no se le atribuye otro que el nominal asignado por el Estado. El principio nominalista es una consecuencia jurídica y política estatal del dinero y a la vez una exigencia de la seguridad jurídica, que como en tantas ocasiones pugna con la justicia siendo el problema de hasta qué punto debe la segunda sacrificarse al primero.

QUINTA.- Como resultado de la inestabilidad monetaria se -- han visto afectados diversidad de contratos celebra dos en moneda extranjera, así como diferentes figu ras jurídicas entre los que encontramos pensiones - alimenticias, legados de alimentos, pensionados, pa go de honorarios, expropiaciones, etc. Como conse cuencia de ello han surgido las llamadas cláusulas económicas, que han tenido infundados opositores -- que pretenden su prohibición absoluta por conside rarlas contrarias al orden público. Sin embargo, - hay que reconocer que estas cláusulas constituyen - un mal menor que puede regularizar el curso de la - inflación, surpiendo las injusticias que conduce el alza de precios, y que constituyen igualmente un medio técnico para asegurar la estabilización mone taria, ya que los particulares, seguros de recibir la exacta ganancia de sus inversiones, no vacilarán en realizar sus transacciones monetarias.

SEXTA.- En México es conforme a derecho incluir en los con tratos cláusulas monetarias que hacen referencia al valor del oro o de una moneda extranjera, de escala móvil o revisión periódica. Estas Cláusulas tienen la utilidad económica de constituir una defensa con tra los efectos de la inflación ocasionada por go biernos agobiados, que encuentran muy cómodo crear riqueza aparente mediante la multiplicación de una moneda - que nada cuesta, y que a duras penas soportan las - clases sociales.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARISTOTELES "La Política."
Editorial América. 1a. Ed.
Tomo 1. México, 1943.
- 2.- BORJA MARTINEZ FRANCISCO "Obligaciones en Moneda -
Extranjera."
Revista de Derecho Notarial. Año XXV No. 82. México, D.F. 1981.
- 3.- DAHNS PAUL "La Reforma Monetaria en
Alemania Occidental y el
Derecho Civil."
Revista de Derecho Privado.
Traducción de Jaime Santos Ruiz. Madrid España, 1958.
- 4.- FRANKLIN ANTEZANA PAZ "Moneda y Crédito, cambios
Extranjeros y estabilización."
Editorial América. 1a. Ed.
México, 1941.
- 5.- FLORES MICHO RAFAEL "La desvalorización Monetaria
y sus Repercusiones
en el Derecho Civil."
Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. No. 540
Septiembre-Octubre, Madrid España, Año 1980.
- 6.- GARCIA MARTINEZ GERARDO "El Derecho y las Alteraciones
Monetarias."
Revista Foro de México, -
No. 81, Diciembre, 1959.
- 7.- J. LAURENCE LAUGHLIN "A New Exposition of Money,
Credit And Prices."
Tomo, a Chicago, Illinois,
The University of Chicago Press 1931.

- 8.- ARENAL MARTINEZ BEDOYA,
JOSE JESUS DEL.
"La desvalorización Monetaria y sus repercusiones en el Derecho Civil."
Revista crítica de Derecho Civil. No. 506. Septiembre y Octubre. Madrid España, 1980.
- 9.- LESTER U. CHANDLER
"Introducción a la Teoría Monetaria."
Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1952.
- 10.- NUSSBAUM ARTHUR
"Derecho Monetario Nacional e Internacional."
Editorial Araujo. 1a. Ed. Buenos Aires, Argentina, 1954.
- 11.- POTHEIR
"Tratado de las Obligaciones."
Editorial Fidel Giro. 2a. Ed. Barcelona, 1961.
- 12.- ROGINA VILLEGAS RAFAEL
"Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones."
Editorial Porrúa, S.A. 6a Ed. Tomo III. México 1976.
- 13.- SANTOS RUIZ JAIME
"Traducción Derecho de las Obligaciones."
Revista de Derecho Privado. - Madrid, España, 1958.
- 14.- S.N.
"Política Monetaria. El poder de compra de la Moneda se impone."
Editorial Araujo. 1a. Ed. Argentina, 1933.

- 15.- TRIGO REPRESAS FELIX ALBERTO "La devaluación monetaria. Revista y Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de la Plata." La Plata, Argentina, Tomo XIX, Año 1960.
- 16.- TORRES GAYTAN RICARDO. "Un Siglo de devaluaciones del peso Mexicano." Edit. Siglo Veintiuno, 2a. Ed, México. 1982.
- 17.- VIERA CARLOS ALFREDO. "Validez de los Pactos contractuales para prevenirse de la inestabilidad Monetaria en nuestro derecho positivo." Revista de Derecho Comercial. Año VIII. No. 80. - Montevideo, Uruguay, 1953.
- 18.- VARELA VARELA RAUL. "La Desvalorización Monetaria y sus Repercusiones en las obligaciones contractuales." Revista de Derecho comercial. Año XIV. No. 152. - Montevideo Uruguay. Enero de 1959.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Civil de 1884 para el Distrito y Territorio de Baja California.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 4.- Código de Comercio para el Distrito.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles.

- 6.- Código Fiscal de la Federación.
- 7.- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.
- 8.- Legislación Bancaria para el Distrito Federal.
- 9.- Ley Orgánica del Banco de México.
- 10.- Ley de Hacienda y Crédito Público.
- 11.- Ley Federal de Protección al Consumidor.
- 12.- Ley de Expropiación.
- 13.- Diario Oficial de la Federación de Fecha 11 de Octubre de 1985. México, D.F.
- 14.- Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de Julio de 1987. México, D.F.
- 15.- Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de Febrero de 1988. México, D.F.
- 16.- Informe Rendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Parte. Tribunal colegiado de circuito. Ediciones Mayo S. de R.L. 1984. México, D.F.
- 17.- Jurisprudencia y tesis sobresalientes. Sustentada por la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Actualización Civil 1917 a 1975. Ediciones Mayo. S. de R.L. México, D.F.